ARTICULO 81

INDICE

Tex	to de	l An	tículo	1 ·		Párrefo:
						1-5
I.	·					
П.	Reseña analítica de la práctica				21-19	
	A.	Organización y funcionamiento de la administración de las Naciones Unidas en el Africa				2. 17
		Sudoccidental				21-10
		1.	Naturaleza del mecanismo			21-37
		2.	Composición del Consejo de las Naciones Unidas para el Africa Sudoccidental y nombramiento de un Comisionado para el Africa Sudoccidental			38-51
			a)	onsejo de las Nac	ciones Unidas para el Africa Sudoccidental	38-45
				Plazo de la Pr	residencia	39-45
			b)		d Comisionado de las Naciones Unidas para el Africa Sud-	46-51
		3.	Exa	en de las comunic	caciones y de las solicitudes de audiencia	52- 66
		4.	Participación del pueblo del Africa Sudoccidental en los trabajos del Consejo y de otros organismos de las Naciones Unidas			67-84
			a)	l Consejo		67- 72
			b)	omisiones Econó	micas Regionales de las Naciones Unidas	73-81
			c)	epresentación en	los organismos especializados	82-84
		5.	Relación del Consejo con la Organización de la Unidad Africana (OUA), los órganos y los organismos especializados de las Naciones Unidas			85-10
			a)	rganización de la	a Unidad Africana	85-87
			b)	rganos de las Na	aciones Unidas	88-10
					tial sobre Descolonización y Comité Especial encargado de políticas del <i>apartheid</i>	88
					or del Programa de las Naciones Unidas de Enseñanza y para el Africa Meridional	89-10
			c)		ializados y otras organizaciones del sistema de las Naciones	102-10
		6.	Car	io del nombre del	l Territorio del Africa Sudoccidental por Namibia	105-10
	B.	La	prese	ria ilegal de Sudái	frica en el Africa Sudoccidental	110-14
		1.			tración de Sudáfrica al Consejo de las Naciones Unidas para al	110-11
		Establecimiento de la presencia del Consejo de las Naciones Unidas para el Africa Sudoccidental en el Territorio del Africa Sudoccidental			115-12	
		3.	Neg	iva de Sudáfrica a	a retirarse del Territorio del Africa Sudoccidental	127-13
		Detenciones y juicios ilegales de nacionales del Africa Sudoccidental por el Gobierno de Sudáfrica			136-14	
	C.	Ak	Alcance de las atribuciones del Consejo			146-19
		1. Atribuciones del Consejo fuera del Territorio				146-15
		2.	Exa	en de las leyes y p	orácticas sudafricanas que afectan al Territorio	154-16
		3.	Asis	ncia a las persona	as que residen fuera del Territorio	16 9 -19
			a)	xpedición de doc	rumentos de viaje y de identidad	16 9 -18
			b)	rogramas de asis	tencia	182-19

TEXTO DEL ARTICULO 81

El acuerdo sobre administración fiduciaria contendrá en cada caso las condiciones en que se administrará el territorio fideicometido, y designará la autoridad que ha de ejercer la administración. Dicha autoridad, que en lo sucesivo se denominará "autoridad administradora", podrá ser uno o más Estados o la misma Organización.

NOTA PRELIMINAR

- 1. El estudio del Repertorio sobre este Artículo trataba exclusivamente las cuestiones planteadas en los debates referentes a los proyectos de acuerdos sobre administración fiduciaria. El estudio abordaba específicamente algunas cuestiones relacionadas con los términos de los acuerdos sobre administración fiduciaria y la designación de la autoridad que administraría los Territorios en fideicomiso. Desde entonces, no se ha propuesto ningún otro acuerdo de administración fiduciaria.
- Cabe recordar² que, como en este Artículo se establece que la propia Organización podrá designarse Autoridad Administradora de un Territorio en fideicomiso, se analizó dicha designación, pero no fue aceptada en los casos de Samoa Occidental, Nueva Guinea y las colonias italianas de Libia y Eritrea.
- Por otra parte, se encomendó provisionalmente a las Naciones Unidas la autoridad de administrar el Territorio no autónomo de Irián Occidental3. Ello fue resultado del acuerdo concertado entre la República de Indonesia y el Reino de los Países Bajos que se firmó el 15 de agosto de 1962 en relación con el establecimiento de una Autoridad Ejecutiva Provisional (UNTEA) bajo la jurisdicción del Secretario General.
- Por consiguiente, la medida de poner fin al mandato de Sudáfrica sobre Africa Sudoccidental adoptada por la Asamblea General en su vigésimo primer período de sesiones⁴, y de asumir la responsabilidad directa sobre el

¹ Repertorio, vol. IV, estudio sobre el Artículo 81.

² Ibid., párrs. 62 a 90.

Territorio, no tenía precedentes. Además, fue una decisión unilateral de la Asamblea General sin el acuerdo y la cooperación de la Potencia administradora, la que se negó a reconocer la cesación de su mandato.

Pese a que por demás existía el acuerdo unánime de que la responsabilidad de las Naciones Unidas habría de permitir al pueblo de ese Territorio el ejercicio de su derecho de libre determinación y el logro de su independencia. los debates se centraron en la cuestión de la forma, la naturaleza y la duración de la administración de las Naciones Unidas; el retiro de Sudáfrica y el establecimiento de la presencia de las Naciones Unidas en el Territorio; la integridad territorial del Africa Sudoccidental y la fecha señalada para su independencia. Aunque en términos generales se reconoció que había que procurar soluciones para el problema en función de los derechos humanos fundamentales y de los principios de la Carta, en particular los que figuran en el Artículo 73 y en la resolución 1514 (XV)⁵ de la Asamblea General, que en todo caso también se aplica a los Territorios en fideicomiso, la mayoría de los delegados consideraron que la responsabilidad de las Naciones Unidas casi equivaldría a una administración fiduciaria internacional⁶. Habida cuenta de ello y para mayor conveniencia, las cuestiones que emanen de la responsabilidad de las Naciones Unidas respecto del Africa Sudoccidental (Namibia) figuran en el estudio de este Artículo y no en el Artículo 80, como se hizo en el Repertorio y sus Suplementos anteriores.

I. RESEÑA GENERAL

- 6. Como se ha informado⁷, en su resolución 2145 (XXI), de 27 de octubre de 1966, en la que se ponía fin al Mandato de la Sociedad de las Naciones, la Asamblea también estableció un Comité Especial para el Africa Sudoccidental que habría de recomendar medidas prácticas para la administración del Territorio, a fin de permitir al pueblo de ese Territorio el ejercicio de su derecho de libre determinación y el logro de su independencia.
- En consecuencia, el Comité Especial para el Africa Sudoccidental examinó la cuestión y presentó su informe8 a la Asamblea General en su quinto período extraordinario de sesiones. Dado que el Comité Especial no pudo llegar a una conclusión convenida, presentó a la Asamblea tres propuestas por separado: una patrocinada por Etio-

pía, Nigeria, el Paquistán, el Senegal y la República Arabe Unida; una patrocinada por el Canadá, Italia, y los Estados Unidos; y una patrocinada por Chile y México y apoyada por el Japón. Asimismo, Checoslovaquia y la Unión Soviética hicieron sugerencias en las que se reflejaba una cuarta posición, pero no se presentaron de manera oficial.

Aunque las tres propuestas presentadas por separado supuestamente se referían a la cuestión del mecanismo de las Naciones Unidas para la administración del Territorio, diferían notablemente en su enfoque respecto de Sudáfrica. Dado que, en virtud de la resolución 2145 (XXI), la Asamblea General había reafirmado el estatuto internacional del Africa Sudoccidental y puesto término al mandato del Gobierno de la Unión Sudafricana para administrar ese Territorio, la cuestión fundamental era la relativa a la competencia de las Naciones Unidas para administrar ese Territorio que continuaba bajo el control de facto que ejercía Sudáfrica.

³ Repertorio, Suplemento No. 3, vol. III, estudio sobre el Artículo 73, párrs. 841 a 876.

⁴ Repertorio, Suplemento No. 3, vol. III, estudio sobre el Artículo 80, párrs. 322 et seg.

⁵ Véase, por ejemplo, A G (XXI), Anexos, tema 23, Add., A/6300/

Rev.1, cap. IV, apéndice, párrs. 30 a 32.

⁶ A G (S-V), 1505a. ses.: Argelia, párrs. 36 y 37; 1508a. ses.: Jamaica, párr. 30.

⁷ Repertorio, Suplemento No. 3, vol. III, estudio sobre el Artículo 80, párr. 352.

⁸ A G (S-V), Anexos, tema 7, A/6640.

Artículo 81 239

- 9. En la propuesta africano-paquistaní se asumía la posición de que, puesto que la Asamblea General había puesto fin al mandato, había que lograr que Sudáfrica se retirarse mediante la imposición de sanciones por el Consejo de Seguridad y que las Naciones Unidas se encargasen de la administración del Territorio. En la propuesta de Chile y México también se aceptaba que Sudáfrica debía retirarse, pero se preveía que el traspaso de la autoridad a las Naciones Unidas debía efectuarse mediante un arreglo acordado con Sudáfrica. Por otra parte, la propuesta occidental partía de la premisa de que, puesto que Sudáfrica mantenía el control de facto del Territorio, era poco realista establecer una administración de las Naciones Unidas; en su lugar, debería elaborarse en un diálogo con Sudáfrica, una solución al problema de hacer que el Territorio alcanzara la independencia.
- 10. Puesto que era evidente que no podía existir una administración eficaz de las Naciones Unidas a menos que Sudáfrica conviniese en traspasar su autoridad, los debates se centraron mayormente en los "medios prácticos" para establecer un control internacional.
- 11. Por ende, la cuestión inicial de la administración por parte de las Naciones Unidas incluía en esencia dos aspectos fundamentales: a) el retiro de Sudáfrica y cómo Devarlo a vías de hecho y b) la naturaleza y la autoridad del mecanismo de las Naciones Unidas para administrar el Territorio.
- 12. Pese a la decisión adoptada por la Asamblea General en su quinto período extraordinario de sesiones, de crear un Consejo de las Naciones Unidas para el Africa Sudoccidental que administrase el Territorio, el problema de garantizar el retiro de Sudáfrica quedó en manos del Consejo, que procuró en primer término la cooperación de Sudáfrica y, más tarde, trató de establecer su presencia en el Territorio.
- Al establecer el Consejo para el Africa Sudoccidental, la Asamblea General lo instituyó como Autoridad Administradora jurídica del Territorio y responsable de éste hasta el logro de su independencia. Como tal, el Consejo habría de asegurar la máxima participación posible del pueblo del Territorio, y se le confirió autoridad para promulgar legislación y para mantener la ley y el orden. Habría de establecer una asamblea constituyente que redactaría una constitución con arreglo a la cual se celebrarían elecciones para instituir una asamblea legislativa y un gobierno responsable. El Consejo habría de traspasar todos los poderes al pueblo del Territorio una vez declarada la independencia, habiéndose solicitado al Consejo que permitiera el acceso a ella en junio de 1968. Empero, como consecuencia de la negativa de Sudáfrica a retirarse del Territorio, el Consejo no pudo establecerse en el Territorio para asumir las tareas administrativas previstas. Esto dio lugar a que la Asamblea decidiese¹⁰, en su vigésimo segundo período de sesiones, que el Consejo, como cuestión prioritaria, estableciera un programa para prestar asistencia al pueblo del Territorio "a fin de hacer frente a las exigencias de la situación actual". En particular, el Consejo organizaría un programa de instrucción a fin de que pudiera constituirse un cuerpo de funcionarios públicos y de personal técnico y profesional; el Consejo también continuaría las consultas sobre la cuestión de la expedición a los namibianos de documentos de viaje que les permitiesen viajar por el extranjero.

- 14. Asimismo, la Asamblea, en el vigésimo segundo período de sesiones y en reconocimiento a los criterios de los representantes del pueblo del Territorio, decidió¹¹ que el Africa Sudoccidental se llamase en lo sucesivo "Namibia" y que, en consecuencia, se cambiase el nombre del Consejo.
- 15. Durante el vigésimo segundo y el vigésimo tercer períodos de sesiones se abordaron varias cuestiones relacionadas con el papel de las Naciones Unidas en su condición de Autoridad Administradora del Territorio. Pese a que la Asamblea General había conferido al Consejo amplias facultades, su competencia con respecto a cuestiones concretas se desafiaba reiteradamente. Así, por ejemplo, el derecho del Consejo de examinar la legislación vigente y de promulgar leyes y decretos nuevos tenía que ser aprobado por la Asamblea General. También se trataron diversas cuestiones relacionadas con la representación y participación de los habitantes del Territorio en el Consejo, las relaciones del Consejo con otros órganos de las Naciones Unidas y el examen de las comunicaciones y solicitudes de audiencia.
- 16. En la resolución 2248 (S-V), la Asamblea General había decidido que el Consejo administrase al Africa Sudoccidental hasta su independencia "con la máxima participación del pueblo del Territorio". Puesto que no podía haber una representación directa del pueblo, se abordó la cuestión de a quién se podía considerar para que representase al pueblo y qué forma debía adoptar la participación.
- 17. Cuando el Consejo recibió solicitudes de audiencia de particulares y de representantes de grupos políticos surgió la cuestión de si esas audiencias constituirían por sí mismas una forma de participación en la labor del Consejo. Finalmente, el Consejo aceptó la práctica de examinar todas las comunicaciones y solicitudes de audiencia por separado. Además, decidió que un representante del pueblo del Territorio participase en la labor del Consejo y pidió a la Organización de la Unidad Africana (OUA) su recomendación acerca de quién debía ser el representante. No obstante, hasta el final del período que abarca el presente Suplemento, no se había adoptado decisión alguna, principalmente porque existían diversos grupos políticos que afirmaban representar al pueblo del Territorio.
- 18. La cuestión de la representación del Territorio en otros órganos de las Naciones Unidas se planteó por primera vez en relación con la Comisión Económica para Africa (CEPA). Inicialmente Sudáfrica, como Potencia Mandataria, había representado al Territorio en la CEPA. Por consiguiente, cuando se suspendió la participación de Sudáfrica en los trabajos de la CEPA debido a su política racial, se señaló a la atención del Consejo la cuestión de la representación en su condición de Autoridad Administradora.
- 19. En cuanto a la cuestión de quién debía designar al representante de Namibia ante la CEPA, la Asamblea General finalmente decidió aceptar el criterio del Consejo de que la OUA debía asesorar al Consejo al respecto (véase párrafo 81 infra). Finalmente, se abordó la cuestión de si el Consejo, además de ejercer sus funciones como Autoridad Administradora, tendría atribuciones análogas a las de un Gobierno y por tanto, podría pasar a ser miembro de los organismos especializados. En el período que se examina, esta cuestión no se había definido claramente y el Consejo simplemente adoptó la decisión

⁹ A G, resotución 2248 (S-V), de 19 de mayo de 1967.

¹⁶ A G, resolución 2372 (XXII).

de solicitar su ingreso como miembro asociado de los organismos especializados.

20. Dada la negativa de Sudáfrica a retirarse del Territorio, el Consejo consideró necesario esclarecer el alcance de su autoridad fuera del Territorio, en particular, habida cuenta del hecho de que se le había encomendado establecer un programa coordinado de emergencia para el Territorio. En consecuencia, en el período que se exami-

na, la atención del Consejo se centró cada vez más en la necesidad de prestar asistencia a los namibianos que residían fuera del Territorio. De conformidad con esta orientación, el Consejo adoptó medidas encaminadas a la expedición de documentos de viajes y al establecimiento de un órgano subsidiario que elaborase, entre otras cosas, un programa de emergencia a corto plazo para prestar asistencia a las personas que residían fuera del Territorio.

25. En una propuesta presentada por Etiopía, Nige-

ria, el Senegal, la República Arabe Unida y posterior-

mente copatrocinada además por el Paquistán, se pedía que se estableciese una administración directa provisional

II. RESEÑA ANALITICA DE LA PRACTICA

A. Organización y funcionamiento de la administración de las Naciones Unidas en el Africa Sudoccidental

1. NATURALEZA DEL MECANISMO

- 21. Como se ha informado¹², la Asamblea General, en virtud de su resolución 2145 (XXI) de 27 de octubre de 1966, puso fin al Mandato de la Sociedad de las Naciones sobre el Africa Sudoccidental, conferido a Su Majestad británica para que fuera ejercido en nombre suyo por el Gobierno de Sudáfrica, decidió que Sudáfrica no tenía ningún otro derecho para administrar ese Territorio y que, a partir de entonces, Africa Sudoccidental se convertía en una responsabilidad directa de las Naciones Unidas. En esa misma resolución la Asamblea General reafirmó que el Africa Sudoccidental era un Territorio con estatuto internacional y que conservaría dicho estatuto hasta que obtuviese la independencia. La Asamblea instó asimismo al Gobierno de Sudáfrica a que se abstuviese y desistiese inmediatamente de toda acción constitucional, administrativa, política o de cualquier otra índole, que en el sentido que fuere alterase o tendiese a alterar el actual estatuto internacional del Africa Sudoccidental y señaló a la atención del Consejo de Seguridad esa resolución.
- 22. Además, la Asamblea General decidió establecer un Comité Especial para el Africa Sudoccidental —compuesto de catorce Estados Miembros que serían designados por el Presidente de la Asamblea— que habría de recomendar medidas prácticas para la administración del Africa Sudoccidental, a fin de permitirle al pueblo de ese Territorio el ejercicio de su derecho a la libre determinación y alcanzar la independencia.
- 23. En el Comité Especial se expusieron tres criterios principales. Uno de ellos era partidario de la creación inmediata de un mecanismo apropiado de las Naciones Unidas para administrar el Territorio hasta la independencia; el segundo sostenía que el pueblo del Territorio debía administrarse por sí mismo con la asistencia de las Naciones Unidas, mediante la creación de un "núcleo de gobierno propio"; y el tercero aducía que las Naciones Unidas debían declarar independiente el Territorio de inmediato. Los dos primeros criterios se incorporaron en propuestas oficiales. A la larga, el Comité Especial no pudo llegar a un acuerdo y plantear los criterios expresados y las propuestas en su informe a la Asamblea General¹³.
- 24. En dos de las propuestas se preveía la creación inmediata de una administración directa del Territorio por las Naciones Unidas.

- por conducto de un Consejo de las Naciones Unidas para el Africa Sudoccidental que contara con la ayuda de un Comisionado. El Consejo, al que se le habría de otorgar autoridad legislativa, visitaría el Territorio con miras a asumir la administración y asegurar el retiro del personal policial, militar y de otro tipo de Sudáfrica y su sustitución por personal de las Naciones Unidas, y también, en consulta con el pueblo, establecería una asamblea constituvente que redactase una constitución. Se celebrarían nuevas elecciones mediante el sufragio universal a fin de establecer una asamblea legislativa y, al formarse el gobierno, el Territorio se declararía independiente antes de junio de 1968. Cualquier acción de Sudáfrica para impedir la labor del Consejo constituiría una abierta violación de la autoridad de las Naciones Unidas, que requeriría la acción del Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII de la Carta.
- 26. En otra propuesta, presentada por Chile y México, también se pedía el establecimiento de un Consejo de las Naciones Unidas y el nombramiento de un Comisionado con funciones similares a las propuestas por los Estados africanos. Sin embargo, en esta propuesta se preveía que el Consejo, en vez de ejercer funciones de carácter administrativo se pondría en contacto en primer término con las autoridades de Sudáfrica con miras a establecer los procedimientos para el traspaso del Territorio al Consejo.
- En la propuesta del Canadá, Italia y los Estados Unidos, en la que se preveía un enfoque diferente, se pedía al nombramiento de un representante especial que realizara un estudio global de la situación en el Territorio, estableciera los contactos que estimase necesarios y, entre otras cosas, determinara las condiciones necesarias para facilitar al Territorio el logro de su independencia. El representante presentaría su informe a la Asamblea General en su vigésimo segundo período de sesiones. Los patrocinadores explicaron que, en lugar de una administración de las Naciones Unidas, se proponía que la Organización prestara asistencia en el establecimiento de un "núcleo de gobierno propio" lo suficientemente representativo de los diversos sectores de la población. Este órgano se convertiría de manera gradual en un gobierno central representativo capaz de ejercer las funciones de un Estado independiente.
- 28. Durante el quinto período extraordinario de sesiones, los debates se centraron en la cuestión de cuál propuesta sería la mejor "medida práctica" para desempeñar el mandato de la Asamblea General, a saber, permitir al pueblo del Territorio ejercer su derecho a la libre determinación y el logro de su independencia.

¹² Repertorio, Suplemento No. 3, vol. III, estudio sobre el Artículo 80, páres 322 et seg.

^{80,} párrs. 322 et seq.

13 A G (S-V), Anexos, tema 7, A/6640.

Articulo 81 241

- 29. En apoyo a la propuesta de los países africanos y del Paquistán, se subrayó que debería establecerse físicamente la administración de las Naciones Unidas en el Territorio. Se citó como precedente la administración del Sarre por la Sociedad de las Naciones¹⁴. Considerar cualquier otro arreglo sería inconsecuente y poco práctico, y el establecimiento de una administración por control remoto serían un mero formalismo. Además, el Consejo propuesto podría establecer todos los contactos necesarios, incluido el contacto con la administración de facto. Empero, cualquier contacto de esa índole tendría que limitarse al traspaso real de las funciones de carácter administrativo. No podría efectuarse negociación alguna puesto que la Asamblea ya había instado a Sudáfrica a que se retirase. No obstante, como Sudáfrica continuaba desafiando a las Naciones Unidas, era menester que el Consejo de Seguridad estipulase una posible acción de carácter coercitivo que estuviese sujeta a las constataciones de ese propio órgano15.
- 30. En contraposición a esta propuesta se adujo que en ella no se estipulaba una forma práctica de instalar al Consejo en el Territorio. Además, se preveía implícitamente un enfrentamiento directo con Sudáfrica. Era poco realista esperar que la cuestión del Africa Sudoccidental se decidiese mediante la adopción de una decisión de la Asamblea General, especialmente porque Sudáfrica continuaba ejerciendo un control de facto.
- 31. Los patrocinadores de la propuesta latinoamericana la consideraban como una solución práctica que evitaría un enfrentamiento directo con Sudáfrica. Al mismo tiempo, garantizaría que las Naciones Unidas se convirtieran en una realidad eficaz y práctica dado que el Consejo propuesto se pondría en contacto de inmediato con las autoridades sudafricanas: "a fin de reglamentar en los términos de la resolución 2145 (XXI) el traspaso del Territorio con los menores trastornos posibles, fijándose un plazo límite para que éste se completase". Así se cumpliría de manera estricta la resolución 2145 (XXI) y el contacto con la administración de facto se produciría única y exclusivamente en ese contexto.
- 32. En contra del establecimiento inmediato de cualquier administración de las Naciones Unidas y en favor de la propuesta occidental, se argumentó que ese enfoque era el único que proporcionaba la oportunidad de concertar un acuerdo pleno sobre la base de un estudio y evaluación minuciosos de los problemas para avanzar hacia el objetivo de permitir que todo el pueblo del Africa Sudoccidental alcanzara la libre determinación y la independencia¹⁶. Era indispensable definir si Sudáfrica estaba dispuesta a cooperar con las Naciones Unidas y a estudiar todas las posibilidades para una solución negociada. Según ese criterio, la forma más práctica para que las Naciones Unidas aplicaran la resolución 2145 (XXI) era procurar el establecimiento de un "núcleo de gobierno propio"¹⁷, en cooperación con la administración de facto.
- 33. Las principales críticas formuladas acerca de la propuesta occidental fueron las siguientes: en ella no se recomendaban medidas para la administración del Territorio, sino que se aceptaba la continuación de la presencia ilegal de Sudáfrica, por lo que se apartaba peligrosamente de la

resolución 2145 (XXI); estaba encaminada a la realización de consultas "con todos los elementos representativos a fin de que, con su consentimiento, se pudiera establecer un núcleo de gobierno propio", que evidentemente distaba de alcanzar el objetivo de la libre determinación y la independencia; la aprobación de esta propuesta equivaldría a aplazar la aplicación de la resolución 2145 (XXI) y a socavar cualquier papel efectivo de las Naciones Unidas en la liberación del Africa Sudoccidental¹⁸. En uno de los criterios se exponía que esta propuesta de iniciar un "diálogo" con Sudáfrica se consideraba como una componenda "entre" las Potencias occidentales y Sudáfrica para retardar la liberación del Africa Sudoccidental¹⁹.

- 34. Los partidarios de conceder la independencia de inmediato al Territorio consideraban que el pueblo del Africa Sudoccidental tenía el derecho de crear su propio Estado nacional soberano y que no necesitaba prepararse para la independencia. El requisito fundamental era expulsar a Sudáfrica. En lugar de crear un mecanismo especial de las Naciones Unidas —que podrían utilizar los que se oponían a la independencia del Territorio, como en el Congo— la OUA, con la cooperación de las Naciones Unidas, podía adoptar medidas apropiadas para preparar y celebrar elecciones generales que llevaran al traspaso del poder y a la genuina independencia del pueblo del Africa Sudoccidental²⁰.
- 35. Posteriormente, se presentó un proyecto de resolución al que se incorporó la propuesta africana. Tras efectuarse duros debates, el proyecto de resolución fue revisado y aprobado por la Asamblea General como resolución 2248 (S-V).

Decisión

- 36. En esa resolución, la Asamblea General decidió establecer un Consejo de las Naciones Unidas para el Africa Sudoccidental que ejercería en el Territorio los poderes y funciones siguientes: a) encargarse de la administración del Territorio; b) asegurar el retiro de las fuerzas policiales y militares sudafricanas; c) garantizar el retiro del personal sudafricano y su sustitución por personal que operase bajo la autoridad del Consejo; d) asegurar que, en la utilización y contratación del personal, se diese preferencia a la población autóctona.
- 37. La Asamblea General decidió que el Consejo se instalase en el Territorio y pidió que se dirigiera a él a fin de: a) administrar el Africa Sudoccidental hasta su independencia, con la máxima participación posible del pueblo del Territorio; b) dictar las leyes, decretos y reglamentos administrativos necesarios para la administración del Territorio hasta que se constituyese una asamblea legislativa, con arregio a la cual se celebrarán elecciones sobre la base del sufragio universal; c) adoptar como tarea inmediata las medidas necesarias, en consulta con el pueblo del Territorio, con objeto de establecer una asamblea constituyente a la que se encargaría la labor de redactar una constitución con arreglo a la cual se celebrarían elecciones para instituir una asamblea legislativa y un gobierno responsable; d) tomar las medidas necesarias para el mentenimiento de la ley y el orden en el Territorio:

¹⁴ A G (S-V), Plen., 1505a. ses.: Argelia, párr. 45.

¹⁵ Thid., 1503a. ses.: Etiopia, párrs. 18 a 36; 1509a. ses.: Tanzanía, párrs. 66 a 68.

¹⁶ Ibid., 1504a. ses.: Reino Unido, párrs. 149 a 161.

¹⁷ Ibid., 1504a. ses.: Canadá, párrs. 50 a 59; 1505a. ses.: Estados Unidos, párrs. 19 a 31.

¹⁸ Ibid., 1503a. ses.: Etiopia. párrs. 41 a 45 y Guinea. parr. "9; 1504a. ses.: Paquistán, párrs. 13 a 22; 1505a. ses.: Argelia, parrs. 49 a 51; 1506a. ses.: Kanya, párrs. 34 y 35; 1509a. ses.: Tanzania, parrs. 90 a 95.

 ¹⁹ Ibid., 1504a. ses.: URSS, párrs. 96 y 97.
 ²⁰ Ibid., URSS, párrs. 102 a 111

- e) traspasar todos los poderes del pueblo del Territorio tras la aprobación de la declaración de independencia.
- Composición del Consejo de las Naciones Unidas PARA EL AFRICA SUDOCCIDENTAL Y NOMBRAMIENTO DE UN COMISIONADO PARA EL AFRICA SUDOCCIDENTAL
 - a) Consejo de las Naciones Unidas para el Africa Sudoccidental
- 38. La Asamblea General, en cumplimiento de la sección II de su resolución 2248 (S-V), de 19 de mayo de 1967, eligió²¹ como miembros del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia a los Estados Miembros siguientes: Chile, Colombia, Guyana, India, Indonesia, Nigeria, Paquistán, República Arabe Unida, Turquía, Yugoslavia y Zambia.

i) Plazo de la Presidencia

- 39. En su primera sesión, celebrada el 10 de agosto de 1967, el Consejo decidió²² que el puesto del Presidente fuera desempeñado por cada uno de sus miembros durante un mes en forma rotativa y por orden alfabético.
- 40. En su 15a. sesión, celebrada el 6 de marzo de 1968, el Consejo examinó23 la cuestión de la Presidencia del Consejo. En el curso del debate, uno de los representantes recordó que el sistema de rotación para la Presidencia se había aprobado como resultado de un "gentleman's agreement", a fin de facilitar la labor inicial del Consejo. La delegación de su país nunca había estimado que esa solución fuese la definitiva. Expresó asimismo que de cierta forma el Consejo representaba al Gobierno provisional del pueblo del Africa Sudoccidental y que, por tanto, la Presidencia del Consejo tenía grandes responsabilidades. En consecuencia, expresó el criterio de que un Presidente permanente estaría en mejores condiciones para desempeñar tan grandes responsabilidades.
- 41. En la 16a. sesión, celebrada el 8 de marzo de 1968, el Presidente del Consejo afirmó²⁴ que, como resultado de las consultas oficiosas, aún no se podía llegar a un consenso sobre la cuestión de la Presidencia del Consejo. Se indicó²⁵ que el Presidente debería continuar sus consultas hasta tanto se pudiera lograr unanimidad, puesto que sería más conveniente que el Consejo tuviese mayor continuidad en la Presidencia.
- En su 33a. sesión, celebrada el 26 de junio de 1968, el Presidente del Consejo manifestó²⁶ que no se había llegado a un consenso sobre la cuestión de la Presidencia, que la cuestión había sido examinada en forma general por el Grupo africano y, aunque algunas delegaciones tenían reservas, la opinión general era que se lograría mayor continuidad con un Presidente permanente. Al hablar en su carácter de representante de Zambia, expresó el criterio²⁷ de que el Presidente debía desempeñar el cargo durante un plazo más prolongado y no de forma permanente. La prolongación del plazo garantizaría la continuidad ya que el Presidente podría encargarse de llevar adelante las medidas que iniciase.

Un representante afirmó²⁸ que el Consejo no tenía suficiente información sobre el plazo que los Estados africanos considerasen más adecuado para el desempeño de las funciones de Presidente. Por lo tanto, propuso que se celebrasen consultas oficiosas para que el Consejo pudiese llegar a un consenso. En consecuencia, el Consejo decidió que se celebrasen conversaciones oficiosas sobre la duración del período presidencial y que se averiguase lo que opinaban los Estados africanos.

- 44. En la 34a. sesión, celebrada el 25 de julio de 1968, el Presidente declaró29 que había tratado la cuestión con todas las delegaciones interesadas, pero que no se había expuesto ninguna opinión definida con respecto a la conveniencia de modificar el actual sistema de rotación mensual. El Presidente del Grupo africano le transmitió la opinión de que sería conveniente que el Presidente del Consejo desempeñase su cargo por un período más largo, tal vez tres o seis meses. Sin embargo, el Grupo africano no deseaba imponer sus opiniones, y consideró que sería aconsejable continuar la rotación de la Presidencia en la actual forma hasta que el mismo Consejo pudiera ponerse de acuerdo a este respecto.
- 45. En todo el período que se examina, continuó el sistema de rotación mensual de la Presidencia del Consejo.
 - b) Nombramiento del Comisionado de las Naciones Unidas para el Africa Sudoccidental
- 46. La Asamblea General, en el párrafo 3 de la sección II de su resolución 2248 (S-V), de 19 de mayo de 1967, decidió que el Consejo de las Naciones Unidas para el Africa Sudoccidental encomendase las tareas de índole ejecutiva y administrativa que considerase necesario a un Comisionado de las Naciones Unidas para el Africa Sudoccidental que sería nombrado por la Asamblea General a propuesta del Secretario General.
- 47. El 13 de junio de 1967, la Asamblea General examinó una nota³⁰ que transmitió el Secretario General en la que informaba a la Asamblea que no había podido realizar todas las consultas necesarias y proponía, como arreglo provisional, el nombramiento del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas como Comisionado interino hasta el vigésimo segundo período ordinario de sesiones.

Decisión

- 48. La Asamblea aprobó la propuesta del Secretario General sin objectiones³¹.
- 49. En su séptima sesión, celebrada el 30 de noviembre de 1967, el Consejo decidió32 comunicar al Secretario General el deseo del Consejo de que el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas continuase prestando sus servicios como Comisionado interino para el Africa Sudoccidental hasta que la Asamblea General, previa recomendación del Secretario General, decidiese designar un Comisionado permanente.

Decisión

50. La Asamblea General decidió³³ en su 1635a. sesión, celebrada el 16 de diciembre de 1967, que se mantuvieran

²¹ A G (S-V), Supl. No. 1.

²² A G (XXII), Anexos, tema 64, A/6897, párr. 11.

²³ A/AC.131/SR.15, pág. 2. ²⁴ A/AC.131/SR.16, pág. 2.

²⁵ Ibid.

²⁶ A/AC.131/SR.33, pág. 8.

²⁷ Ibid., pág. 9.

²⁸ Ibid.

²⁹ A/AC.131/SR.34, pág. 22.

³⁰ A G (S-V), Anexos, tema 7, A/6656.

³¹ Ibid., Plen., 1524a. ses., párr. 8.

³² A/AC.131/SR.7, pág. 4.

³³ A G (XXII), Anexos, tema 64.

los arreglos existentes respecto del Comisionado interino de las Naciones Unidas para el Africa Sudoccidental.

51. El Asesor Jurídico de las Naciones Unidas dimitió34 de su cargo como Comisionado interino para Namibia³⁵ vigente desde el 1º de enero de 1970. Le sucedió en el cargo el Sr. Agha Abdul Hamid, Secretario General Adjunto para la Información Pública.

3. Examen de las comunicaciones Y DE LAS SOLICITUDES DE AUDIENCIA

- 52. En su tercera sesión, celebrada en noviembre de 1967, el Comisionado interino informó al Consejo sobre el recibo de varias comunicaciones dirigidas al Presidente o a la Secretaría por individuos que manifestaban ser nacionales del Africa Sudoccidental. El Presidente señaló asimismo a la atención las comunicaciones que le habían dirigido y que había distribuido como solicitudes de audiencia36.
- Algunos miembros señalaron que, según la resolución 2248 (S-V) de la Asamblea General, en las labores del Consejo participarían representantes del pueblo africano del Territorio y no podrían considerarse como peticionarios. Como de inmediato no se estableció una distinción entre la participación de representantes del Territorio en las labores del Consejo y las comunicaciones y las solicitudes de audiencia, estas cuestiones a menudo se entremezclaron.
- 54. Cuando el Consejo recibió una solicitud de audiencia del Secretario General de la South West Africa People's Organization (SWAPO), se expresó la opinión de que, en lo que se refería a las audiencias de nacionales del Africa Sudoccidental, el Consejo tendría que decidir si las personas a las que se concediese audiencia debían representar ciertas organizaciones o ser oídos como simples particulares. No obstante, uno de los criterios expresados fue que las solicitudes de audiencia se debían examinar según los méritos de cada caso, y que en consecuencia, el Consejo debía conceder una audiencia al representante de la SWAPO. Ese criterio fue aceptado por el Consejo, que escuchó al representante de la SWAPO en una sesión posterior37.
- 55. Cuando se recibió una comunicación del Director Ejecutivo del American Committee on Africa, se pidió al Consejo que considerase si se debían distribuir esas comunicaciones sin más trámites, si el Consejo tendría que acusar recibo de las mismas, o si examinaría su contenido antes de decidir si eran aceptables³⁸. A este respecto, se expresó la opinión de que el Consejo era responsable ante todas las personas que deseasen exponer sus opiniones acerca de la situación en el Territorio; por otra parte, no debía perder el tiempo con peticiones inútiles. De conformidad con este criterio, se sugirió que el Consejo tuviese libertad para considerar el fondo de cada comunicación y para conceder audiencias, si lo deseaba. También se sugirió que el Consejo debía enterarse de la práctica seguida por los demás órganos de las Naciones Unidas que recibían comunicaciones.

56. El Consejo decidió entonces pedir a la Secretaría que elaborase un documento sobre las prácticas de otros órganos respecto de las comunicaciones recibidas. En la misma sesión decidió también escuchar al Secretario Ejecutivo del American Committee on Africa39.

- En el documento de trabajo de la Secretaría preparado para el Consejo se sugería que éste considerase dos opciones. Según la primera opción, la Secretaría, tras recibir todas las comunicaciones podría distribuir copias de ellas a los miembros del Consejo. Entonces este órgano podría examinar periódicamente las comunicaciones y decidir las medidas que habrían de adoptarse. Con arreglo a la segunda opción, el Consejo designaría un pequeño grupo de trabajo para examinar todas las comunicaciones y recomendar al Consejo las medidas adecuadas. Sin distinción del procedimiento que se adoptase, se sugirió que sería conveniente establecer una coordinación con el Comité Especial sobre Descolonización para asegurar que las comunicaciones que no se dirigieran específicamente a uno de los dos se remitieran posteriormente al órgano apropiado.
- 58. Cuando el Consejo debatió la cuestión de la participación del pueblo de Namibia en sus trabajos, de conformidad con la resolución 2248 (S-V), uno de los subtemas se relacionó con las comunicaciones recibidas del pueblo de Namibia. Dado que esas comunicaciones habían sido recibidas de organizaciones y particulares preocupados por el Territorio, se expresó la opinión de que también se relacionaban con la participación de los namibianos en las labores del Consejo y que en el subtema se podría incluir "audiencias del pueblo de Namibia".
- También se opinó que las comunicaciones de Namibia no constituían una participación real y que se requerían criterios diferentes41. No obstante, se sostuvo que, habida cuenta de que en la resolución 2248 (S-V) se había encomendado al Consejo que diese la máxima participación posible al pueblo de Namibia, toda persona de Namibia debería tener el derecho de enviar comunicaciones¹². De conformidad con este criterio, se sugirió que el Consejo debía continuar su práctica de escuchar a los representantes del pueblo de Namibia que deseasen dirigirse a él. Se sugirió además que el Consejo examinase el establecimiento de reglas definidas de procedimiento para oír a representantes del pueblo de Namibia43.
- 60. Se volvió a insistir en la necesidad de un procedimiento concreto cuando, en su 42a. sesión, el Consejo conoció que se había retardado la distribución a los miembros de dos comunicaciones referentes a Namibia, puesto que inicialmente esas comunicaciones se habían enviado al Comité Especial sobre Descolonización y se habían cursado como peticiones a ese órgano4. Debido a que en agosto de 1967 se había recibido una comunicación y la otra una semana antes, la demora se consideró grave puesto que el Consejo tenía el deber para con la población de adoptar medidas inmediatas sobre cualquier cuestión que se hubiera señalado a su atención45.
- 61. Aunque en su informe a la Asamblea General en su vigésimo segundo período de sesiones, el Consejo no se refirió a la cuestión de los procedimientos relativos a las

³⁴ A G (XXIV), Anexos, tema 64, A/7788. En la 1819a. sesión plenaria, celebrada el 1º de diciembre de 1969, la Asamblea General designó nevo Comisario interino.

³⁵ En la resolución 2372 (XXII), el Territorio del Africa Sudoccidental comenzó a ser conocido con el nombre de Namibia.

A/AC.131/SR.3, pág. 7 (mimeografiado).
 A/AC.131/SR.6, pág. 7 (mimeografiado).
 Ibid., SR.10, pág. 7 (mimeografiado).

³⁹ Ibid., pág. 8.

⁴⁰ A/AC.131/SR.41, República Arabe Unida, pág. 68.

 ⁴¹ Ibid., Turquía y Zambia, págs. 67 y 68.
 42 Ibid., República Arabe Unida, pág. 68.

⁴³ *Ibid.*, pág. 70.

⁴⁴ Comunicaciones No. 1871 de 7 de agosto de 1968 y No. 1878 de 12 de septiembre de 1968 (mimeografiado).

⁴⁵ A/AC.131/SR.42, pág. 84.

comunicaciones, sino solamente a la cuestión de la participación de representantes del pueblo de Namibia, y había aceptado la práctica de que esas comunicaciones debían señalarse a la atención del Consejo para que se examinasen y se adoptasen las medidas necesarias.

62. El hecho de que el Comité Especial sobre Descolonización y el Consejo, cada uno en ejercicio de su propio mandato, continuaran examinando las comunicaciones sobre Namibia, pasó a ser el tema de un proyecto de resolución en el vigésmo tercer período de sesiones de la Asamblea General, cuando la cuestión de Namibia se examinó directamente en el plenario⁴⁶. El texto de este proyecto de resolución fue aprobado posteriormente por la Asamblea General en su 1742a. sesión plenaria, celebrada el 15 de diciembre de 1968.

Decisión

- 63. En la resolución 2404 (XXIII), la Asamblea General tomó nota de que el Comité Especial sobre Descolonización había tenido en cuenta las peticiones sobre Namibia en el contexto de la Declaración sobre Descolonización y que el Consejo había tenido en cuenta las peticiones en que se planteaban cuestiones de su competencia al desempeñar las funciones que se le encomendaron en la resolución 2248 (S-V). La Asamblea señaló además a la atención de los peticionarios los informes de ambos órganos, así como las resoluciones pertinentes.
- 64. Después del vigésimo tercer período de sesiones, el Consejo, al examinar los temas pendientes que tenía ante sí, decidió establecer un comité especial de organización que estudiase y formulase recomendaciones sobre la organización del trabajo del Consejo. Posteriormente, basándose en el informe provisional de este comité especial⁴⁷, el Consejo decidió crear dos pequeños comités permanentes, cada uno integrado por no más de cinco miembros, uno de los cuales se encargaría de planificar la labor del Consejo, de examinar las comunicaciones recibidas y atender las cuestiones relativas a la publicidad⁴⁸.
- En lo que respecta a las solicitudes de audiencia que figuraban en algunas comunicaciones, en los debates celebrados en el Consejo se demostró que se había hecho más evidente que esas solicitudes eran un asunto separado de la cuestión de la participación de namibianos en los trabajos del Consejo. Además, de las actas se desprendía que el Consejo había adoptado la práctica de conceder solicitudes de audiencia, tanto en la Sede en Nueva York como durante sus visitas al extranjero. En su informe al vigésimo cuarto período de sesiones49, el Consejo incluyó una sección sobre la organización y los métodos de trabajo del Consejo en la que se hacía referencia a la decisión de crear un comité permanente que, entre otras cosas, se encargaría de examinar las comunicaciones recibidas. En la misma sección, el Consejo observó que el Comité Especial sobre Descolonización había examinado las peticiones relacionadas con Namibia de conformidad con los procedimientos establecidos e informado a la Asamblea por separado.

Decisión

66. En su resolución 2517 (XXIV), la Asamblea General, tomando nota con reconocimiento del informe del Consejo, aceptó el procedimiento que el Consejo había

aprobado en relación con las comunicaciones. Además, en su resolución 2518 (XXIV), la Asamblea reiteró su posición, como se expresa en la resolución 2404 (XXIII), y tomó nota nuevamente del examen por el Comité Especial sobre Descolonización y por el Consejo de las peticiones relacionadas con Namibia, en el que cada órgano actuaba en virtud de su propio mandato.

4. Participación del pueblo del Africa Sudoccidental en los trabajos de Consejo y de otros organismos de las Naciones Unidas

a) El Consejo

- 67. En la tercera sesión del Consejo, el Presidente señaló a la atención varias comunicaciones dirigidas a él, incluida una solicitud de audiencia. Al respecto, se señaló que la Asamblea General había decidido en su resolución 2248 (S-V) que el Consejo administraría el Territorio con la máxima participación posible del pueblo del Territorio. El Consejo señaló a la atención la diferencia entre participación y presentación de peticiones⁵⁰.
- 68. En espera de la adopción de una decisión sobre esta cuestión, el Consejo, en su sexta sesión, decidió escuchar al Secretario General de la SWAPO, quien dijo que su deber consistía no sólo en hacer uso de la palabra ante el Consejo, sino en participar en sus deliberaciones. Los habitantes del Africa Sudoccidental y otras personas interesadas debían ponerse en contacto con el Presidente y presentarle propuestas⁵¹. En la misma sesión se formuló la propuesta de que, a fin de solucionar la cuestión de la participación, el Consejo debía dirigir una carta al Secretario General de la OUA en la que preguntase cuáles organizaciones consideraba más representativas del Territorio. A este respecto, se sugirió que el Consejo debería determinar en primer término que deseaba invitar a representantes del Territorio a que se asociasen a él en esta etapa temprana de su desempeño. En una carta de fecha 5 de enero de 1968, la OUA informaba al Consejo que sólo reconocía a la SWAPO. El Consejo examinó esta respuesta y otros aspectos de la cuestión y, en su 44a. sesión, celebrada el 27 de septiembre de 1968, decidió convocar, con la asistencia del Comisionado interino una reunión con los representantes de todos los partidos políticos y organizaciones de Namibia para formular arreglos definitivos en este sentido. Al mismo tiempo, el Consejo decidió continuar celebrando consultas periódicas con representantes de Namibia a fin de indagar su opinión acerca de varios aspectos de la cuestión de Namibia.
- 69. En 1968, el Consejo confirio a su Misión al Africa Oriental el mandato⁵² de realizar consultas con representantes de Namibia a fin de averiguar su opinión sobre, entre otras cosas, la cuestión de su participación en los trabajos del Consejo. Al informar al Consejo sobre su labor, la Misión indicó que la SWAPO desearía nombrar un representante ante el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, ya que se consideraba el partido de más amplia base y mayor magnitud de los partidos políticos, con secciones en todo el país y miembros de todos los sectores. Señaló asimismo que era la única organización que ayudaba a los refugiados, independientemente de su afiliación política.
- 70. La Misión también informó⁵³ que los representantes de la South West Africa National Union (SWANU) habían

⁴⁶ A G (XXIII), Anexos, tema 64, A/L.557.

⁴⁷ A/AC.131/15.

⁴⁸ A/AC.131/SR.82, pág. 9.

⁴⁹ A G (XXIV), Supl. No. 24, párr. 7.

⁵⁰ A/AC.31/SR.3, pág. 8.

⁵¹ A/AC.31/SR.7, pág. 4.

⁵² A G (XXIV), Supl. No. 24, párr. 13.

⁵³ Ibid.

expresado la esperanza de que se permitiera que los representantes namibianos participasen en cierto grado en los trabajos del Consejo. Sabían que varios grupos trataban de que los reconociera el Consejo, pero indicaron que ellos sólo reconocían a dos, a saber, su propia organización, la SWANU y la SWAPO. Admitían que la SWAPO representaba la parte de mayor superficie y densidad demográfica del país y expresaron el deseo de que el Consejo hiciera todo lo posible por fomentar la colaboración entre ambos grupos.

- 71. En 1969, al Comité Especial de Organización del Consejo se le confió también el examen de la cuestión de la participación de los namibianos en los trabajos del Consejo. El Comité Especial realizó consultas con los representantes de las organizaciones del pueblo namibiano presentes en Nueva York acerca de los métodos para que el pueblo namibiano pudiese participar en la labor del Consejo y las consultas continuaron durante todo el año. Al final del período que se analiza, el Comité Especial también estaba planificando reunirse con representantes de la OUA para tratar la cuestión.
- 72. Sin embargo, durante el período que se examina, no se concedió una representación oficial ante el Consejo para Namibia a los representantes del pueblo de Namibia.

b) Comisiones Económicas Regionales de las Naciones Unidas

- 73. En la resolución del Consejo Económico y Social en que se estableció la Comisión Económica para Africa (CEPA), se estipulaba que la Comisión debía estar integrada por: a) Estados independientes de Africa; y b) Estados que tenían funciones territoriales en Africa⁵⁵. Según esa disposición, Sudáfrica participaba en los trabajos de la Comisión como la Potencia administradora encargada del Africa Sudoccidental. No obstante, aun antes de expirar ese Mandato, el Territorio, mediante la resolución 974 D (XXXVI), de 24 de julio de 1963, había sido admitido como miembro asociado de la Comisión; en la misma resolución se estipulaba que la República de Sudáfrica no participase en los trabajos de la CEPA hasta que el Consejo Económico y Social "por recomendación de la CEPA considerase que se habían restablecido, mediante una rectificación de su política racial, las condiciones necesarias para una participación constructiva".
- 74. La cuestión de la participación de representantes del Africa Sudoccidental en los trabajos de la CEPA fue abordada por el Comisionado interino en la tercera sesión del Consejo. En una nota⁵⁶, el Comisionado interino señaló a la atención las atribuciones de la Comisión, en su forma enmendada por la resolución 974 D (XXXVI) del Consejo Económico y Social, de 24 de julio de 1963, en virtud de la cual el Africa Sudoccidental era un miembro asociado de la Comisión y la resolución 151 (VIII) de la CEPA, de 21 de febrero de 1967, en la que preveía la posibilidad de remitir a la OUA la cuestión de la representación del Africa Sudoccidental en la CEPA. El Consejo Económico y Social no había adoptado medida alguna respecto de esa resolución, que había precedido a la aprobación de la resolución 2248 (S-V). Sin embargo, habida cuenta de las funciones encomendadas al Consejo, se le pidió si deseaba considerar la posibilidad de comunicar a la CEPA que estaría dispuesto, a petición de ella, a adoptar disposiciones para la representación del Africa Sudoccidental en la CEPA.

56 A/AC.131/5.

75. A este respecto, el Comisionado comunicó al Consejo en su tercera sesión que, como se había decidido⁵⁷ que debía invitarse a representantes de las poblaciones autóctonas a participar en las tareas de la CEPA, el Consejo debía sugerir los nombres de los representantes del Africa Sudoccidental ante la Comisión.

Artículo 81

- 76. El Consejo decidió estudiar la cuestión y simplemente informó a la Asamblea General en su vigésimo segundo período de sesiones que había examinado la cuestión de la participación de representantes del Africa Sudoccidental en los trabajos de la CEPA y que presentaría oportunamente otro informe sobre la cuestión⁵⁸.
- 77. El Consejo no abordó esta cuestión en su informe a la Asamblea General en su vigésimo tercer período de sesiones.
- 78. Al examinar su informe ante el vigésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General, el Consejo decidió incluir una sección titulada "D. Consultas y cooperación con los organismos especializados y otros órganos de las Naciones Unidas". Respecto de la cuestión de Namibia, como miembro asociado de la CEPA, el Consejo recordó que este órgano había recomendado que la OUA propusiera los nombres de los representantes del pueblo de Namibia que participarían en la CEPA. En este sentido, se propuso que debía añadirse una oración a los efectos de que el Consejo considerase que la OUA debía proponer en breve los nombres de los representantes namibianos ante la CEPA.
- 79. Lo anterior suscitó un debate respecto a quién tenía la facultad de designar a los representantes del Territorio y, si el Consejo tenía competencia para hacerlo, si podía delegar sus atribuciones en la OUA. Se recordó que algunos miembros de la CEPA estimaban que la OUA debía designar a los representantes de Namibia, en tanto que otros consideraban que debía ser el Consejo. Tras celebrar algunos debates, los miembros del Consejo convinieron en que evidentemente el Consejo tenía la responsabilidad de hacerlo. Si bien aceptaban esa opinión, algunos miembros estimaron que, como esa atribución había sido otorgada al Consejo por la Asamblea General, de acuerdo con los principios del derecho administrativo el Consejo no podía delegar a su vez esa atribución en la OUA⁶⁰. 80. Como en el Consejo las opiniones estaban divididas, se trató de excluir del informe toda la cuestión. Empero, dado que la decisión de admitir a Namibia como miembro asociado de la CEPA se había adoptado aun antes del establecimiento del Consejo, el Comisionado interino señaló que consideraba que éste no era responsable directo del nombramiento de representantes. El Consejo aprobó entonces una formulación propuesta por el Presidente al efecto de que "el Consejo tenía la esperanza de que la OUA, tras realizar las consultas necesarias con el Consejo para Namibia, propusiera oportunamente a la Comisión el nombre de un representante de Namibia".

Decisión

81. La Asamblea General, en la resolución 2517 (XXIV), aceptó de hecho la opinión del Consejo de que la OUA debía asesorar a éste respecto de la formulación de propuestas de representantes de Namibia ante la CEPA.

⁵⁴ A G (XXIV), Supl. No. 24, párt. 14.

⁵⁵ CES, resolución 671 A (XXV), párr. 5.

⁵ A/AC.131/SR.3.

⁵⁸ A G (XXII), Anexos, tema 64, A/6897, párr. 16.

A/AC.131/SR.76,
 Ibid., y SR.77.

- c) Representación en los organismos especializados
- 82. Durante el examen del informe del Consejo al vigésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General, se señaló que según las constituciones de algunos organismos especializados, las Potencias coloniales tenían el derecho de extender a sus territorios coloniales su propia condición de miembros; puesto que Namibia fue colocada bajo la responsabilidad directa de las Naciones Unidas, el Consejo podría representarla en los organismos especializados⁶¹.
- 83. Posteriormente esa propuesta se incorporó en el informe del Consejo, de la forma siguiente:
 - "36. Con respecto a los organismos especializados de las Naciones Unidas, el Consejo ha decidido la manera de que en conformidad con las respectivas constituciones de tales organismos, Namibia pueda ser miembro asociado de ellos"62.

Decisión

- 84. La Asamblea General, mediante la aprobación de la resolución 2517 (XXIV), aprobó de hecho la decisión del Consejo de que éste era competente para ser miembro asociado de los organismos especializados.
- RELACIÓN DEL CONSEJO CON LA ORGANIZACIÓN DE LA UNIDAD AFRICANA (OUA), LOS ÓRGANOS Y LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS DE LAS NACIONES UNIDAS

a) Relación con la Organización de la Unidad Africana (OUA)

- 85. En la décima sesión del Consejo para el Africa Sudoccidental, celebrada el 31 de enero de 1968, un representante sugirió⁶³ que se invitase a la OUA a enviar un representante para que participase como observador en todas las sesiones del Consejo, con la excepción de aquellas en que sólo pudiesen participar los miembros debido a la índole del orden del día. Sugirió también que se iniciasen conversaciones con el Secretario General de la OUA y, especialmente, con su Comité de Liberación.
- 86. En consecuencia, el Consejo decidió64 que se autorizase al Presidente a comunicarse con el Secretario General de la OUA, bien directamente o por intermedio de su representante en la Sede de las Naciones Unidas, a fin de señalarle las cuestiones respecto de las cuales el Consejo vería con agrado el establecimiento de estrechas relaciones con la OUA, y a iniciar conversaciones detalladas sobre el particular con el representante de la OUA en la Sede.
- 87. En 1960, el Consejo decidió que se invitase a un representante de la OUA para que asistiese como observador a las sesiones del Consejo.

b) Organos de las Naciones Unidas

- i) Comité Especial sobre Descolonización y Comité Especial encargado de examinar las políticas del apartheid
- 88. Durante el período que se examina, el Consejo no estableció ningún vínculo oficial con estos órganos. En cambio, desarrolló la práctica de celebrar estrechas consultas sobre cuestiones de interés común, como en el caso de las peticiones⁶⁵.
 - 61 A/AC.131/SR.74.
 - 62 A G (XXIV), Supl. No. 24, párr. 36.
 - 63 A/AC.131/SR.10, pág. 6.
 - 64 A G (XXIV), Supl. No. 24, párr. 14.
 - 65 Véase la sección A3 supra.

- ii) Comité Asesor del Programa de las Naciones Unidas de Enseñanza y Capacitación para el Africa Meridional
- 89. De conformidad con el inciso b) del párrafo 4 de la resolución 2372 (XXII) de la Asamblea General, el Consejo estableció un subcomité para examinar la cuestión de organizar un programa de instrucción para el Territorio. El subcomité llegó a la conclusión66 de que los habitantes del Territorio que requerían capacitación podían obtenerla en virtud del programa especial consolidado de enseñanza y capacitación ya en curso para el Africa meridional, y que, por consiguiente, la creación de un programa especial no era esencial en ese momento. No obstante, el subcomité consideró que era preciso establecer vínculos entre el Consejo y el programa consolidado.
- 90. El Consejo fue de la opinión⁶⁷ de que podrían establecerse esos vínculos mediante la inclusión del representante del Consejo en el Comité de siete Estados Miembros que se prevé en el párrafo 6 de la resolución 2349 (XXII), en la que la Asamblea General pidió al Presidente de la Asamblea General "que nombre siete Estados Miembros, cada uno de los cuales designará a un representante que actuará en un comité encargado de asesorar al Secretario General sobre la concesión de dichas subvenciones".
- 91. El Consejo, por tanto, recomendó⁶⁸ que la Asamblea General adoptase las medidas necesarias para que el Consejo estuviese representado en el Comité que había de establecerse en virtud de la resolución 2349 (XXII).
- 92. La Asamblea General, en virtud del párrafo 2 de la resolución 2431 (XXIII) de 18 de diciembre de 1968, pidió al Secretario General que estableciera un Comité Asesor del Programa de las Naciones Unidas de Enseñanza y Capacitación para el Africa Meridional, compuesto de representantes de Estados Miembros. Empero, la Asamblea no dictó disposiciones en cuanto a la representación del Consejo en el Comité Asesor.
- 93. En consecuencia, en la 62a. sesión del Consejo, celebrada el 29 de abril de 1969, el Presidente dijo⁶⁹ que la
 Secretaría le había pedido que señalara a la atención del
 Consejo la cuestión de su representación en el Comité
 Asesor del Programa de las Naciones Unidas de Enseñanza y Capacitación para el Africa Meridional creado en
 virtud de la resolución 2431 (XXIII) de la Asamblea General. Sugirió que resultaría más fácil mantener el equilibrio regional en el Comité si el Consejo designara como
 su representante a uno de los tres miembros del Comité
 Asesor que eran a la vez miembros del Consejo, es decir,
 Colombia, la India y Zambia.
- 94. Un representante dijo⁷⁰ que su delegación entendía que un miembro del Consejo debería ser miembro ex officio del Comité Asesor, independientemente de los miembros del Consejo que formaran parte del Comité por ser Miembros de las Naciones Unidas. Tales miembros representarían a sus propios gobiernos y no al Consejo.
- 95. El Secretario del Consejo explicó⁷¹ que, en vista de que el nombramiento de un nuevo miembro del Comité perturbaría la distribución geográfica de su composición, se había pedido al Comité, como cuestión de convenien-

⁶⁶ A/AC.131/SR.42, pág. 76.

⁶⁷ A G (XXIII), Anexos, tema 64, A/7338, párr. 37.

⁶⁸ Ibid.

⁶⁹ A/AC.131/SR.62, pág. 13.

⁷⁰ Ibid., República Arabe Unida, pág. 13.

⁷¹ *Ibid.*, pág. 13.

cia, que designase a uno de sus miembros que fuese a la vez miembro del Consejo para representar a éste.

- Otro representante dijo" que entendía que un miembro del Consejo debía ser miembro ex officio del Comité Asesor. Fue de la opinión que no era correcto considerar esta cuestión en función del principio de la distribución geográfica equilibrada y que sería ofensivo tener que elegir entre los tres Estados que por coincidencia eran miembros de los dos órganos. Sugirió que el Presidente efectuara consultas oficiosas para nombrar a un miembro ex officio del Consejo que formara parte del Comité Asesor. 97. El Comisionado interino señaló que constitucionalmente podía no ser correcto que el Consejo decidiera nombrar un representante ante el Comité Asesor sin que una resolución de la Asamblea General así lo aprobara o, en el mejor de los casos, sin la invitación del propio Comité Asesor. Sugirió que el Presidente se pusiese primero en comunicación con el Comité Asesor para saber su opinión.
- 98. Sin embargo, otro representante señaló⁷³ que la propuesta que figura en el párrafo 37 del informe del Consejo a la Asamblea General en su vigésimo tercer período de sesiones, y a base de la cual la Asamblea General aprobó la resolución 2431 (XXIII) hacía referencia directa a la inclusión de un representante del Consejo en el Comité. Quienes redactaron la resolución 2431 (XXIII) de la Asamblea General entendieron que el Consejo estaría representado separadamente en el Comité Asesor.
- 99. El Presidente del Consejo fue de la opinión¹⁴ que era necesario que consultara con el Presidente del Comité Asesor y con la Secretaría para aclarar la situación. También realizaría consultas oficiosas entre los miembros del Consejo a fin de resolver la divergencia de opinión. La mayoría de los miembros del Consejo parecían apoyar la idea de que uno de ellos fuese miembro ex officio del Comité Asesor.
- De conformidad con las disposiciones de la resolución 2431 (XXIII) de la Asamblea General, el Secretario General estableció75 un Comité Asesor del Programa de las Naciones Unidas de Enseñanza y Capacitación para el Africa Meridional que estará compuesto por representantes de los siguientes siete Estados Miembros: Canadá, Dinamarca, India, República Democrática del Congo, República Unida de Tanzanía, Venezuela y Zambia. En respuesta a la solicitud de representación del Consejo, el Secretario General también decidió⁷⁶ recomendar al Comité Asesor que previera la participación del Consejo en sus trabajos, en calidad de observador, según procediera. 101. El 27 de mayo de 1969, el Consejo decidió⁷⁷ oficialmente informar al Secretario General que enviaría un observador al Comité Asesor.

Organismos especializados y otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas

102. En el debate de la cuestión en el Consejo se señaló que en el párrafo 2 de la sección III de la resolución 2248 (S-V) de la Asamblea General se pedía a los organismos especializados y a los órganos pertinentes de las Naciones Unidas que prestasen al Territorio asistencia técnica y financiera mediante un programa coordinado de emer-

gencia. Además, existía un programa de capacitación y otro de becas que se habían establecido antes de que terminara el Mandato de Sudáfrica. Se debía analizar nuevamente estos programas. Además, sin duda había otros programas. Por consiguiente, se decidió pedir a la Secretaría que preparase un documento de trabajo en el que se rindiera cuenta de los diversos programas y actividades relacionados con el Territorio³. El Consejo no adoptó ninguna decisión final sobre el tema de este documento de trabajo.

- 103. En su resolución 2372 (XXII) la Asamblea General, entre otras cosas, decidió que el Consejo, como una cuestión prioritaria, asumiera las responsabilidades del establecimiento de un programa coordinado de emergencia para la prestación de asistencia según se prevé en la resolución 2248 (S-V). Por consiguiente, el Consejo estableció un subcomité para poner en práctica esta disposición. Basándose en el informe del subcomité, el Comité llegó a la conclusión de que la responsabilidad inicial y primordial de establecer un programa coordinado incumbía al Consejo y decidió que el Comisionado interino gestionara ante los organismos especializados y otros órganos de las Naciones Unidas la prestación de asistencia de expertos para la preparación de ese programa.
- 104. A partir de la 32a. sesión, el Consejo siguió la práctica de celebrar consultas con los organismos especializados y otros órganos de las Naciones Unidas, y de cooperar con estos⁷⁹.

6. CAMBIO DEL NOMBRE DEL TERRITORIO DEL AFRICA SUDOCCIDENTAL POR NAMIBIA

- 105. La cuestión del nombre del Territorio la plantearon sus representantes por primera vez en la información que brindaban al Consejo. Durante la primera visita del Consejo de Africa, los líderes de la SWAPO mencionaron la elección del nombre de Namibia como nombre auténtico para el Africa Sudoccidental independiente como ejemplo de su perspectiva racional no tribal. Puesto que el nombre designaba la faja de tierra costera desértica que se extiende del norte al sur del Territorio, dijeron que tenía un marcado sentido evocador y unificador que describía la identidad del Territorio del Africa Sudoccidental en su conjunto. Asimismo, otros líderes políticos del Territorio señalaron al Consejo su preferencia por que se adoptase el nombre de Namibia cada vez que se hiciera formalmente referencia al Territorio del Africa Sudoccidental.
- 106. Teniendo esto en cuenta, en el informe presentado a la Asamblea General durante su vigésimo segundo período de sesiones, el Consejo dijo que los representantes del pueblo de Africa Sudoccidental les habían informado que deseaban que su país se llamara Namibia. El Consejo añadió que apoyaba esta solicitud y consideraba que debía utilizarse el nombre de Namibia cada vez que se hiciera formalmente referencia al Territorioso.
- 107. Durante el examen del informe del Consejo, el Afganistán junto a otros 54 Miembros presentaron a la Asamblea General un proyecto de resolución por el cual la Asamblea General, entre otras cosas, decidiría que, de conformidad con los deseos de los representantes del pueblo de Africa Sudoccidental, su país se llamase "Namibia". El Consejo de las Naciones Unidas para el Africa

Did., Nigeria, pág. 14.
Ibid., República Arabe Unida, pág. 14.

⁷⁴ *Ibid.*, pág. 15. ⁷⁵ A G (XXIV), Supl. No. 24, párr. 55.

[%] Ibid.

^{7&}quot; A/AC.131/SR.63.

⁷⁸ A AC.131/SR.10.

⁹ A G (XXIII), Anexos, tema 64, A. 7338, párrs. 28 a 31; y A G (XXIV), Supl. No. 24, párrs. 26 a 36.

³⁰ A G (XXII), Anexos, tema 64, A 7008, párr. 71.

Sudoccidental se llamaría "Consejo de las Naciones Unidas para Namibia" y el Comisionado se llamaría "Comisionado de las Naciones Unidas para Namibia".

108. En un texto revisado se añadió un párrafo en el cual la Asamblea General proclamaría, de acuerdo con los deseos de su pueblo, que el Africa Sudoccidental sería conocida en lo sucesivo con el nombre de Namibia⁸².

Decisión

109. En su 1671a. sesión, la Asamblea General, por 96 votos contra 2 y 18 abstenciones, aprobó el proyecto de resolución, en su forma revisada, como resolución 2372 (XXII). En esta resolución la Asamblea aprobó el cambio de los nombres del Territorio, del Consejo y del Comisionado.

B. La presencia ilegal de Sudáfrica en el Africa Sudoccidental

 Traspaso de la administración de Sudáfrica al Consejo de las Naciones Unidas para el Africa Sudoccidental

110. De conformidad con la sección IV de la resolución 2248 (S-V) de la Asamblea General, el 28 de agosto de 1967 el Consejo dirigió una carta⁸³ al Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Sudáfrica en la que le pedía que indicara las medidas que su Gobierno se proponía adoptar para facilitar el traspaso de la administración del Territorio al Consejo.

111. En respuesta a esa carta el Ministro de Relaciones Exteriores de Sudáfrica envió al Secretario General una carta, de fecha 26 de septiembre de 196784, en la que, entre otras cosas, explicaba la actitud de su Gobierno respecto de las resoluciones 2145 (XXI), 2146 (XXI) y 2248 (S-V) de la Asamblea General relativas al Territorio. En esencia, el Ministro de Relaciones Exteriores expresó que su Gobierno consideraba que las resoluciones pertinentes de la Asamblea General eran ilegitimas y que, por consiguiente, no estaba dispuesto a acatar esas resoluciones, que dedicaba gran energía a la tarea del desarrollo del Africa Sudoccidental de conformidad con el espíritu de la misión sagrada que aceptó cuando le fue otorgado el Mandato original, y que se opondría por todos los medios a su alcance a cualquier tentativa de poner en peligro la seguridad del país y del pueblo que le fuera confiada. 112. En su informe a la Asamblea General en su vigésimo segundo período de sesiones, el Consejo expresó85

que la actitud del Gobierno de Sudáfrica constituía un flagrante desafío a la Asamblea General y una franca negativa a acatar sus resoluciones 2145 (XXI) y 2248 (S-V). Ese desafío se hizo aún más notorio por las ininterrumpidas acciones cometidas por las autoridades de Sudáfrica en el Africa Sudoccidental, en especial la aplicación del llamado Terrorism Act de 1967 y la detención, deportación y juicio ilegales realizados en Sudáfrica contra 37 nacionales del Africa Sudoccidental que habían impresionado a la opinión internacional. En esas circunstancias, el Consejo reafirmó aún más vigorosamente su determinación de tratar de obtener por todos los medios la aplicación de las resoluciones de la Asamblea General, a pesar

de la actitud y las acciones negativas del Gobierno de Sudáfrica.

113. En su recomendación a la Asamblea General, el Consejo llegó a la conclusión⁸⁶ de que la negativa del Gobierno de Sudáfrica a cooperar en la aplicación de las resoluciones 2145 (XXI), y 2248 (X-V) de la Asamblea General le imposibilitó para desempeñar en forma efectiva todas las funciones y responsabilidades que le confió la Asamblea. El Gobierno de Sudáfrica no sólo desafiaba a las Naciones Unidas, sino que continuaba procediendo con miras a consolidar su dominio sobre el Africa Sudoccidental. El Consejo estimó que la continuación de la presencia de las autoridades sudafricanas en el Territorio constituía un acto ilegal, una usurpación del poder y una ocupación extranjera del Territorio, todo lo cual amenazaba gravemente la paz y la seguridad internacionales. Ante esas circunstancias, el Consejo recomendó a la Asamblea que adoptase las medidas necesarias, incluida una solicitud al Consejo de Seguridad para que éste iniciase la acción adecuada en conformidad con el párrafo 5 de la sección IV de la resolución 2248 (S-V), a fin de que el Consejo pudiera desempeñar todas las funciones y responsabilidades que le había confiado la Asamblea General.

Decisión

114. En virtud de la resolución 2325 (XXII), aprobada el 16 de diciembre de 196787, la Asamblea General pidió al Consejo que llevase a cabo por todos los medios a su alcance el Mandato que le había confiado la Asamblea General; condenó la negativa del Gobierno de Sudáfrica a acatar las resoluciones 2145 (XXI) y 2248 (S-V); declaró que la continuación de la presencia de autoridades sudafricanas en el Africa Sudoccidental constituía una notoria violación de la integridad territorial y la condición internacional de dicho Territorio que se determina en la resolución 2248 (S-V) de la Asamblea General; instó al Gobierno de Sudáfrica a que retirase del Territorio, incondicionalmente y sin demora, todas sus fuerzas militares y de policía, así como su administración, a que pusiese en libertad a todos los presos políticos y a que permitiese regresar al Territorio a todos los refugiados políticos nacidos en él; exhortó urgentemente a todos los Estados, especialmente a los principales países que comercian con Sudáfrica y a los que tienen intereses económicos y de otra índole en Sudáfrica y el Africa Sudoccidental, a que adoptasen medidas eficaces económicas y de otros tipos para lograr que la administración sudafricana se retirase inmediatamente del Territorio, y de ese modo abriese el camino a la ejecución de las resoluciones 2145 (XXI) y 2248 (S-V); pidió al Consejo de Seguridad que adoptase medidas eficaces para que las Naciones Unidas pudiesen cumplir con las responsabilidades que habían asumido respecto del Africa Sudoccidental; y pidió además al Consejo de Seguridad que tomase todas las medidas que procediesen para que el Consejo de las Naciones Unidas para el Africa Sudoccidental pudiese cumplir plenamente con las funciones y responsabilidades a él confiadas por la Asamblea General.

- 2. ESTABLECIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL CONSEJO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL AFRICA SUDOCCIDENTAL EN EL TERRITORIO DEL AFRICA SUDOCCIDENTAL
- 115. En marzo de 1968, en cumplimiento del Mandato que le fue conferido en el párrafo 3 de la sección IV de la

⁸¹ Ibid., A/L.546 y Add.1.

⁸² Ibid., A/L.546/Rev.1.

⁸³ A G (XXII), Anexos, tema 64, A/6897, anexo I.

⁸⁴ Ibid., anexo II.

⁸⁵ Ibid., A/6897, párr. 15.

⁸⁶ Ibid., anexo I, párrs. 18 y 19.

⁸⁷ Ibid., A/L.540 y Add.1 y 2.

resolución 2248 (S-V) de la Asamblea General, el Consejo de las Naciones Unidas para el Africa Sudoccidental decidiós trasladarse al Africa Sudoccidental acompañado por el Comisionado interino para el Africa Sudoccidental.

- 116. Los propósitos principales del viaje eran, en primer lugar preparar el terreno para la aplicación de la resolución 2248 (S-V) de la Asamblea General y, especialmente del párrafo 3 de la sección IV, a saber, asumir la administración del Territorio del Africa Sudoccidental y, en segundo lugar, en cumplimiento del inciso a) del párrafo 1 de la sección II de la resolución mencionada, entrevistarse con los representantes del pueblo del Africa Sudoccidental que en aquel momento residían en Zambia y en la República Unida de Tanzanía.
- 117. Antes de salir de Nueva York, el Consejo empezó a explorar. las posibilidades de acceso al Territorio del Africa Sudoccidental, ya fuese directamente desde Nueva York o pasando por Lusaka, Zambia. Se establecieron contactos con varias líneas aéreas internacionales, pero algunas de estas compañías manifestaron que no podían facilitar un avión y otras no contestaron a las preguntas del Consejo.
- 118. El Consejo se trasladó a Lusaka en abril de 1968 y realizó intentos⁵⁰ de fletar un avión comercial bien por intermedio de la Air Congo o de la Air Zambia Ltd., ya que ambas se habían manifestado dispuestas a fletar un avión al Consejo, pero recibieron mensajes de Windhoek, Africa Sudoccidental, comunicando que el Gobierno de Sudáfrica les había negado la autorización para aterrizar. 119. A tal respecto⁹¹, el Consejo fue del criterio que la condición jurídica de cualquier extensión de tierra o de agua se aplicaba igualmente al espacio aéreo correspon-
- condición jurídica de cualquier extensión de tierra o de agua se aplicaba igualmente al espacio aéreo correspondiente. Por lo tanto, la terminación del Mandato del Africa Sudoccidental en virtud de las resoluciones 2145 (XXI) y 2248 (S-V) de la Asamblea General, se aplicaba también, necesariamente, al espacio aéreo de ese Territorio y de ello se desprendía que Sudáfrica no tenía jurisdicción sobre el espacio aéreo del Territorio del Africa Sudoccidental. Por consiguiente, al planear su viaje el Consejo no se consideró sujeto a ninguna jurisdicción que no fuese la de las Naciones Unidas.
- 120. El Consejo examinó92 también la posibilidad de entrar en el Territorio por tierra, pero fue informado por las autoridades de Zambia de que, por razones prácticas, inclusive el hecho de que las zonas vecinas estaban inundadas por el río Zambia, el viaje por tierra no era factible. 121. Ante estas dificultades, el Consejo se dirigió⁹³ al Gobierno de Zambia en busca de asistencia. En respuesta, la compañía aérea Air Zambia ofreció un avión que sería fletado por las Naciones Unidas y volaría bajo la responsabilidad de las mismas. El ofrecimiento, sin embargo, estaba sujeto a determinadas condiciones, entre ellas que el avión llevara las señales de las Naciones Unidas y que la tripulación — un piloto y un copiloto mecánico— fuera contratada por las Naciones Unidas como personal de la Organización durante la duración del vuelo. Las otras condiciones se referían a los gastos previstos, inclusive el seguro de responsabilidad, la remuneración y prestaciones a la tripulación, los gastos de reposición de la aeronave en caso de pérdida y confiscación y otros gastos varios.

122. En vista de los diversos problemas planteados, el Consejo defiriós la cuestión al Secretario General y le recomendó que considerase la posibilidad de adoptar todas las disposiciones pertinentes al respecto a fin de que el Consejo pudiera cumplir su misión de trasladarse al Territorio.

- 123. En respuesta a lo anterior, en una comunicación de fecha 15 de abril de 1968, el Secretario General informó⁹⁵ al Consejo que las medidas propuestas planteaban una serie de cuestiones que, en su opinión, debían ser examinadas en consulta con los miembros del Consejo de Seguridad y con la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto (CCAAP). Estas consultas llevarían algún tiempo. Sin embargo, el Secretario General aseguró al Consejo que haría todo lo posible por ayudarlo a dar cumplimiento al mandato que le había conferido la Asamblea General.
- 124. En una comunicación ulterior, de fecha 17 de abril de 1968, el Secretario General informós al Consejo que había celebrado consultas sobre el particular con los miembros del Consejo de Seguridad y con los de la CCAAP. Todos los miembros del Consejo de Seguridad habían declarado que pedirían instrucciones a sus respectivos gobiernos y que en cuanto las recibieran le informarían sobre la posición de sus gobiernos. Las consultas con los miembros de la CCAAP se estaban llevando a cabo por cablegrama y no se habían completado hasta la fecha. Reiteró que se esforzaría por concluir las consultas tan pronto como fuese posible y que informaría al Consejo cuando estuviese en condiciones de hacerlo.
- 125. Como no podía esperarse la respuesta del Secretario General hasta que pasara cierto tiempo, el Consejo decidió³⁷ regresar a Nueva York. Sin embargo, el Consejo reafirmó su determinación de dirigirse al Territorio, y lo haría tan pronto como se hubiesen adoptado las medidas necesarias.
- 126. Durante el período que se examina, el Consejo para el Africa Sudoccidental no pudo trasladarse al Territorio y, en consecuencia, no estableció su presencia en el Territorio.

3. NEGATIVA DE SUDÁFRICA A RETIRARSE DEL TERRITORIO DEL AFRICA SUDOCCIDENTAL

- 127. Como se indicó supra⁵⁸, el Gobierno de Sudáfrica rehusó acatar las resoluciones 2145 (XXI), 2248 (S-V) y 2325 (XXII) de la Asamblea General, así como las resoluciones 245 (1968) y 246 (1968) del Consejo de Seguridad y, por consiguiente, se negó a que el Consejo de las Naciones Unidas para el Africa Sudoccidental entrase en el territorio de ese país y no transfirió la administración del Territorio a dicho Consejo.
- 128. En esas circunstancias, el Consejo para el Africa Sudoccidental centró sus esfuerzos en la cuestión de la retirada de Sudáfrica del Territorio del Africa Sudoccidental. En consecuencia, la Asamblea General, en virtud del párrafo 6 de su resolución 2372 (XXII) de 12 de junio de 1968, condenó al Gobierno de Sudáfrica por su persistente negativa a dar cumplimiento a las resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad, su negativa a retirarse del Territorio y su obstrucción de los esfuer-

⁸⁸ A G (XXII), Anexos, tema 64, A/7088, párr. 5.

⁸⁹ Ibid., párr. 7.

⁹⁹ Ibid., párts. 8 y 9.

Ibid., párr. 10.
 Ibid., párr. 11.

⁹³ *Ibid.*, párr. 12.

⁵⁴ *Ibid.*, párт. 13.

Hoid., parr. 15.
 Hoid., parr. 15.

[★] Ibid., ра́тт. 16.

⁷ *Ibid.*, páгт. 1″.

[🤲] Véase párт. 111, supra.

zos del Consejo de las Naciones Unidas para el Africa Sudoccidental por dirigirse al Territorio.

129. Posteriormente, la Asamblea, en su resolución 2403 (XXIII) de 16 de diciembre de 1968, reiteró su condenación del Gobierno de Sudáfrica por su persistente desafío de la autoridad y resoluciones de las Naciones Unidas, por su negativa a retirarse del Territorio y por su política y actos encaminados a destruir la unidad nacional e integridad territorial del Territorio. La Asamblea también recomendó que el Consejo de Seguridad tomase urgentemente todas las medidas eficaces, de conformidad con las pertinentes disposiciones de la Carta, para lograr el retiro inmediato de las autoridades sudafricanas del Territorio, a fin de permitirle que obtuviese la independencia de acuerdo con las disposiciones de las resoluciones 1514 (XV) y 2145 (XXI).

130. En consecuencia, el Consejo de Seguridad, en su resolución 264 (1969) de 20 de marzo de 1969, recordando sus resoluciones 245 (1968) y 246 (1968) instó al Gobierno de Sudáfrica a que retirase inmediatamente su administración del Territorio.

131. En respuesta, el Gobierno de Sudáfrica informó⁹⁹ al Secretario General que no estaba dispuesto a aplicar la resolución 264 (1969) del Consejo de Seguridad. Por consiguiente, el Consejo de Seguridad, a petición de los once Estados Miembros que integraban el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, examinó¹⁰⁰ la cuestión de Namibia y aprobó la resolución 269 (1969) de 12 de agosto de 1969, en la que, entre otras cosas, condenaba al Gobierno de Sudáfrica por su negativa a cumplir la resolución 264 (1969) y por su desafío persistente a la autoridad de las Naciones Unidas; instaba al Gobierno de Sudáfrica a que retirase inmediatamente su administración del Territorio y, en todo caso, antes del 4 de octubre de 1969; y decidía que, en caso de que el Gobierno de Sudáfrica no cumpliese lo dispuesto, el Consejo de Seguridad se reuniría inmediatamente para determinar medidas eficaces de conformidad con las disposiciones apropiadas de los Capítulos pertinentes de la Carta.

132. En su respuesta al Secretario General, el Ministro de Relaciones Exteriores de Sudáfrica reiteró los argumentos que su Gobierno había aducido anteriormente para impugnar la validez de la resolución 2145 (XXI) de la Asamblea General y agregó que las mismas razones se aplicaban con igual fuerza a todas las resoluciones posteriores de las Naciones Unidas, incluidas las del Consejo de Seguridad que se basaban en dicha resolución. En esencia, la respuesta dejó bien claro que el Gobierno de Sudáfrica no daría cumplimiento a la resolución 269 (1969) del Consejo de Seguridad y, por consiguiente, no retiraría su administración del Territorio de Namibia.

133. En una comunicación de 10 de octubre de 1969 dirigida al Secretario General, el Consejo para Namibia expresó¹⁰¹ su profunda preocupación ante la respuesta desafiante y negativa del Gobierno de Sudáfrica a la resolución 269 (1969) del Consejo de Seguridad y opinó unánimemente que la persistente negativa del Gobierno de Sudáfrica a acatar las decisiones del Consejo de Seguridad en violación del Artículo 25 de la Carta agravaría inevitablemente una situación que ya constituía una seria amenaza a la paz y la seguridad internacionales en el Africa meridional. En consecuencia, el Consejo para Namibia señaló a la atención del Consejo de Seguridad la

urgente necesidad de una acción efectiva de su parte para poner en práctica su resolución 269 (1969).

134. La cuestión de la negativa de Sudáfrica a retirarse del Territorio fue examinada de nuevo por el Comité Especial de Descolonización, la Cuarta Comisión y el Plenario en el vigésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General. Habida cuenta de que el Gobierno de Sudáfrica persistía en su negativa a retirarse de Namibia, y desafiaba de ese modo las resoluciones pertinentes de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad, la Asamblea, en su resolución 2517 (XXIV) de 1º de diciembre de 1969, condenó nuevamente al Gobierno de Sudáfrica por su persistente negativa a retirar su administración del Territorio y por sus políticas y acciones encaminadas a destruir la unidad nacional y la integridad territorial de Namibia, con las que dicho Gobierno violaba persistentemente los principios y las obligaciones de la Carta. La Asamblea también señaló a la atención del Consejo de Seguridad la necesidad de tomar medidas apropiadas, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta, para resolver la grave situación creada por la negativa de Sudáfrica a retirar su administración del Territorio. 135. Durante el período que se examina, el Consejo de Seguridad no adoptó ninguna otra medida respecto de esta cuestión.

 Detenciones y juicios ilegales de nacionales del Africa Sudoccidental por el Gobierno de Sudáfrica

136. El 22 de junio de 1967, el Gobierno de Sudáfrica promulgó la Ley del terrorismo de 1967 que se aplicaría con carácter retroactivo en el Africa Sudoccidental. Al día siguiente se anunció en Pretoria que se juzgaría a treinta y siete nacionales del Africa Sudoccidental que habían sido arrestados en el Territorio en 1966 y que guardaban prisión en Sudáfrica, acusados en virtud de la Ley del terrorismo. Se acusaba a los treinta y siete nacionales del Africa Sudoccidental de conspirar para asumir el Gobierno del Territorio.

137. La cuestión de la detención y juicio en Sudáfrica contra nacionales del Africa Sudoccidental se presentó ante el Consejo como una flagrante violación del estatuto internacional del Territorio por parte de Sudáfrica. Asimismo se llamó a la atención del Consejo una resolución aprobada por el Comité Especial de Descolonización en su 557a. sesión, celebrada el 12 de septiembre de 1967, en la que condenaba a Sudáfrica¹⁰². Se pidió al Consejo que decidiera las medidas que debía tomar para defender sus derechos como única autoridad legítima en el Territorio y cumplir sus obligaciones hacia los nacionales del Africa Sudoccidental que estaban siendo ilegalmente juzgados en Sudáfrica¹⁰³.

138. El Consejo llegó a un consenso en el que observó con preocupación la detención, la deportación y el enjuiciamiento de treinta y siete nacionales del Africa Sudoccidental en virtud de la Ley del terrorismo aplicada con carácter retroactivo, la que, por sus términos mismos, constituía una violación evidente de los derechos humanos fundamentales y era contraria a los principios de la Carta. Observando que las autoridades sudafricanas habían adoptado medidas después que la Asamblea General aprobó la resolución 2145 (XXI), en la que terminaba el Mandato en el Africa Sudoccidental, el Consejo instó al Gobierno de Sudáfrica a que respetase el estatuto inter-

⁹⁹ A G (XXIV), Supl. No. 24, párr. 108.

¹⁰⁰ *Ibid.*, ра́гт. 109.

¹⁰¹ A G (XXIV), Supl. No. 24, párr. 111.

¹⁰² A/AC.131/2.

¹⁰³ A/AC.131/SR.6, pág. 3.

Artículo 81 251

nacional del Territorio y dejase libres a los nacionales del Africa Sudoccidental. Asimismo, el Consejo hizo un llamamiento a todos los Estados miembros para que hiciesen uso de su influencia a fin de disuadir a Sudáfrica de la continuación de su práctica ilegal y lograsen la liberación de las personas enjuiciadas ilegalmente.

- 139. Mediante su resolución 2324 (XXII), la Asamblea, entre otras cosas, a) condenó la detención, la deportación y el enjuiciamiento ilegales en Pretoria de las treinta y siete personas del Africa Sudoccidental como notoria violación por el Gobierno de Sudáfrica de sus derechos, del estatuto internacional del Territorio y de la resolución 2145 (XXI) de la Asamblea General; b) instó al Gobierno de Sudáfrica a que pusiese fin inmediatamente a ese enjuiciamiento ilegal, dejase libres y repatriase a dichas personas del Africa Sudoccidental; c) hizo un llamamiento a todos los Estados y a las organizaciones internacionales para que ejercieran su influencia sobre el Gobierno de Sudáfrica a fin de lograr que éste diese cumplimiento a las disposiciones del párrafo b) supra; y d) señaló a la atención del Consejo de Seguridad la resolución.
- 140. Cuando se hizo evidente que los esfuerzos internacionales no habían logrado persuadir al Gobierno de Sudáfrica de que pusiese en libertad y repatriase a los treinta y un nacionales del Africa Sudoccidental que habían sido declarados culpables y condenados por la Alta Corte de Sudáfrica, éstos recurrieron¹⁰⁴ contra las sentencias alegando que un tribunal sudafricano carecía de jurisdicción sobre el Africa Sudoccidental, puesto que el Mandato de Sudáfrica sobre el Territorio había sido dado por terminado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- 141. El Consejo para el Africa Sudoccidental volvió a examinarios la cuestión de la detención, la deportación y el enjuiciamiento ilegales de nacionales del Africa Sudoccidental y autorizó a su Presidente a publicar una declaración en la que indicaba que el Consejo, como única autoridad legal encargada de la administración del Territorio, reiteraba y reafirmaba que, una vez aprobada la resolución 2145 (XXI) de 27 de octubre de 1966 de la Asamblea General, el Africa Sudoccidental se había convertido en responsabilidad directa de las Naciones Unidas, y que Sudáfrica no tenía el menor derecho a legislar para el Territorio ni a administrarlo en modo alguno y que, por consiguiente, los treinta y un nacionales del Africa Sudoccidental debían ser puestos en libertad y repatriados inmediatamente. La declaración 106 fue transmitida al Presidente de la Asamblea General para información de sus miembros.
- 142. En noviembre de 1968, la División de Apelaciones de la Corte Suprema Sudáfricana de Bloemfontein rechazó¹⁶⁷ la apelación alegando que carecía de autoridad para pronunciarse sobre la legalidad de la aplicación de la ley al Africa Sudoccidental.
- 143. Después del fallo del Tribunal, el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia reiteró y reafirmó¹⁰⁸ la declaración hecha por su Presidente el 27 de septiembre de 1968. La posición del Consejo también fue puesta en conocimiento del Presidente de la Asamblea General y del Presidente del Consejo de Seguridad¹⁰⁹.

144. El 1º de julio de 1969, se sometió a enjuiciamiento ante la Corte Suprema de Windhoek a ocho namibios más acusados en virtud de la Ley del terrorismo de Sudáfrica de 1967 y también de otros dos delitos en virtud de la ley de represión del comunismo de 1950¹¹⁰ (Suppression of Comunism Act). Se comunicó que los acusados habían estado encarcelados en la Prisión Central durante períodos que llegaban hasta tres años, que no se les había informado de los cargos contra ellos hasta el 22 de febrero de 1969 y que posteriormente habían sido trasladados de nuevo a Windhoek, Namibia, para el juicio. Todos los acusados declararon que eran inocentes.

145. El 23 de julio de 1969, el Presidente del Consejo para Namibia dirigió una carta al Presidente del Consejo de Seguridad¹¹¹, en la que expresaba, entre otras cosas, la viva inquietud ante el hecho de que el Gobierno de Sudáfrica siguiera desdeñando la autoridad del Consejo de Seguridad como lo demostraban las constantes medidas destinadas a desmembrar el Territorio y los procesos ilícitos a que se sometía a los namibianos en virtud de la Ley del terrorismo de 1967. El Presidente del Consejo para Namibia declaró que, en esas circunstancias, el Consejo para Namibia había llegado unánimemente a la conclusión de que el Consejo de Seguridad debía adoptar urgentes medidas para asegurar cuanto antes el cumplimiento de su resolución 264 (1969).

C. Alcance de las atribuciones del Consejo

1. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO FUERA DEL TERRITORIO

- 146. En la quinta sesión del Consejo, durante un debate de su proyecto de informe a la Asamblea General, se formuló la cuestión del alcance de las atribuciones del Consejo en virtud de la resolución 2248 (S-V) de la Asamblea General. Debido a que el Consejo todavía no se había establecido en el Territorio, las únicas cuestiones administrativas que se habían examinado hasta ese momento habían sido la cuestión de la expedición de documentos de viaje y la participación de representantes del Territorio en la labor del Consejo y de otros órganos. En consecuencia, algunos miembros consideraron que las referencias a cuestiones administrativas debían reducirse al mínimo. Durante el debate uno de los miembros expresó el criterio de que se planteaba una importante cuestión de principio, es decir, si las facultades administrativas del Consejo, en virtud de la resolución 2248 (S-V) de la Asamblea General, tenían vigencia fuera del Territorio.
- 147. El Comisionado interino fue de la opinión que era importante que el informe del Consejo incluyera cierto número de datos sobre cuestiones administrativas que él había debatido, aunque todavía no se hubiese establecido en el Territorio. De otro modo, la Asamblea podría no percatarse de que el Consejo estaba actuando, en sentido restricto, al margen de las atribuciones que le confería la resolución 2248 (S-V). La inclusión de esos datos daría al Consejo el derecho a suponer que si la Asamblea se abstenía de hacer comentarios al respecto, era porque había dado su asentimiento tácito a las medidas tomadas por el Consejo fuera del Territorio.
- 148. Por lo tanto, en su informe a la Asamblea General, durante su vigésimo segundo período de sesiones, el

¹⁰⁴ A G (XXIII), Anexos, tema 64, A/7338, párr. 19.

¹⁰⁵ *Ibid*.

¹⁰⁶ A G (XXIII), Anexos, tema 64, A 7249.

¹⁰⁷ A G (XXIV), Supl. No. 24, part. 92.

¹⁰⁸ *Ibid.*, ра́лт. 93.

¹⁰⁹ A G (XXIII), Anexos, tema 64, A/7365 (también publicado como S/8909).

¹¹⁰ A G (XXIV), Supi. No. 24, párr. 94.

 ¹¹¹ Ibid., párr. 97. Véase también C S. 24° año, Supl. de julio a septiembre, S/9352.
 112 A/AC.131/SR.5/Add.1, pág. 3.

Consejo incluyó una sección titulada "Cuestiones relativas a la administración" en la que se refería a los dos aspectos de su labor mencionados supra. En sus conclusiones y recomendaciones el Consejo expresó que la negativa del Gobierno de Sudáfrica a cooperar en la aplicación de las resoluciones 2145 (XXI) y 2248 (S-V) le imposibilitaba desempeñar en forma efectiva todas las funciones y responsabilidades que le confiaba la Asamblea. Por tanto, el Consejo recomendó que la Asamblea adoptase las medidas necesarias, incluida una solicitud al Consejo de Seguridad para que éste iniciase la acción adecuada en conformidad con el párrafo 5 de la sección VI de la resolución 2248 (S-V), a fin de que el Consejo para el Africa Sudoccidental pudiera desempeñar en forma efectiva todas sus funciones y responsabilidades¹¹³.

149. Durante el examen del informe del Consejo en la Asamblea General la mayor parte del debate se centró en la necesidad de que el Consejo de Seguridad adoptase medidas para garantizar la retirada de Sudáfrica y la puesta en libertad de los treinta y siete nacionales del Africa Sudoccidental que habían sido arrestados ilegalmente en Sudáfrica¹¹⁴. En lo que respecta a las funciones del Consejo, uno de los puntos de vista expuestos fue que el Consejo ejerciera todas las facultades administrativas y legislativas que se requirieran para establecer la autoridad de las Naciones Unidas y que pudieran ayudar al pueblo del Territorio. Además, de conformidad con este criterio, se le pediría al Consejo que elaborase un plan para desarrollar el Territorio en todas las esferas¹¹⁵. Asimismo se señaló que, puesto que las Naciones Unidas eran responsables del Territorio, los nacionalistas que luchaban para liberar el Territorio de hecho luchaban por las Naciones Unidas. Ante todo, las Naciones Unidas tenían que cumplir sus responsabilidades respecto de la administración del Africa Sudoccidental, háyales sido posible o no entrar en el Territorio. Por consiguiente, el Consejo debía estudiar la posibilidad de administrar el Territorio desde el exterior¹¹⁶. Se sugirió, además, que el Consejo siguiese de cerca todos los acontecimientos que se produjeran en el Territorio a los que el Consejo pudiera brindar su contribución, incluidas la legislación, la enseñanza, la economía y la promoción de las actividades de las Naciones Unidas en lo social y humanitario una vez que el Territorio hubiese sido liberado¹¹⁷.

150. Posteriormente se presentó un proyecto de resolución patrocinado por 49 Estados miembros en conjunto, en cuyo párrafo 2 se pedía al Consejo de las Naciones Unidas para el Africa Sudoccidental "que llevase a cabo por todos los medios a su alcance el Mandato que le había confiado la Asamblea General"118.

151. En oposición a esta disposición se adujo que sería más realista que el Consejo efectuara un examen de los medios y arbitrios posibles para lograr el cumplimiento de los objetivos de las resoluciones 2145 (XXI) y 2248 (S-V), tomando en cuenta las circunstancias por las que el Consejo no había podido establecerse en el Territorio¹¹⁹. También expresaron sus reservas algunos miembros que no habían apoyado la resolución 2145 (XXI)¹²⁰.

Decisión

- 152. En virtud del párrafo 2 de la resolución 2324 (XXII) de 16 de diciembre de 1967, la Asamblea pidió al Consejo de las Naciones Unidas para el Africa Sudoccidental que llevase a cabo, por todos los medios a su alcance, el Mandato que le había confiado la Asamblea General
- En sus resoluciones 2324 (XXIII) y 2403 (XXIII) la Asamblea reiteró esta solicitud al Consejo de que siguiera desempeñando por todos los medios a su alcance las responsabilidades y funciones que se le habían confiado. En la resolución 2517 (XXIV), la Asamblea amplió la referencia a las funciones que se le habían confiado al añadir las palabras "en las resoluciones pertinentes de la Asamblea General.'

2. Examen de las leyes y prácticas SUDAFRICANAS QUE AFECTAN AL TERRITORIO

154. En la resolución 2248 (S-V), la Asamblea General, entre otras cosas, concedió al Consejo para el Africa Sudoccidental la facultad de "promulgar las leyes, decretos y reglamentos administrativos necesarios para administrar el Territorio" hasta que se estableciera una Asamblea legislativa.

155. Durante el vigésimo período de sesiones, bajo el tema titulado "Actividades de los intereses extranjeros, económicos y de otro tipo, que constituyen un obstáculo para la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales en Rhodesia del Sur, el Africa Sudoccidental y los territorios bajo dominación portuguesa" se presentó en la Cuarta Comisión un proyecto de resolución¹²¹ en el que, entre otras cosas, la Asamblea exhortaría a las Potencias coloniales a que prohibiesen las prácticas que fueran contrarias a los principios de la Carta, tales como la explotación de los recursos humanos y naturales en detrimento de los intereses de los habitantes, y exhortaría a las Potencias coloniales a "revisar de conformidad con las disposiciones de la resolución, todos los privilegios y concesiones que vayan en detrimento de los intereses de los habitantes autóctonos". Debido a que el Mandato de Sudáfrica en el Africa Sudoccidental había terminado, la Asamblea también pediría al Consejo para el Africa Sudoccidental que "pusiese fin, en el Territorio del Africa Sudoccidental a la legislación y a las prácticas establecidas por el Gobierno de Sudáfrica, que eran contrarias a los propósitos y principios de la Carta".

En el curso del debate del proyecto de resolución, algunas Potencias administradoras lo criticaron por considerar que el informe en que se basaba no había tomado en cuenta las distintas condiciones económicas existentes en cada Territorio. El subcomité no había establecido diferencias entre las actividades económicas que eran beneficiosas y las que resultaban perjudiciales. Asimismo, sostuvo que no había pruebas de que las inversiones privadas impidiesen la descolonización. Se dijo que, de hecho, el nivel de vida de los habitantes era generalmente más elevado en aquellos territorios dependientes donde existían más inversiones privadas¹²². Otros oradores expresaron sus reservas respecto del proyecto de resolución en su totalidad ya que, a su juicio, no era posible evaluar las

¹¹³ A G (XXII), Anexos, tema 64, A/6897, párrs. 16 a 19.

¹¹⁴ Véase la sección B supra.

¹¹⁵ A G (XXII), Plen., 1627a. ses.: Argelia, párr. 163.

¹¹⁶ *Ibid.*, 1635a. ses.: Guinea, párrs. 127 a 139. 117 *Ibid.*, Yugoslavia, párrs. 112 a 114.

¹¹⁸ A G (XXII), Anexos, tema 64, A/L.540 y Adds. 1 y 2. 119 A G (XXII), Plen., 1635a. ses.: Chile, párr. 199.

¹²⁰ Ibid., Finlandia, párr. 204 y URSS, párr. 217.

¹²¹ A/L.875/Rev.1 y Rev.1/Add.1 y 2. Véase también A G (XXII), Anexos, tema 24, A/6939.

122 A G (XXII), 4a. Com., 1735a. ses.: Australia, párrs. 4 a 11; Reino

Unido, párrs. 18 a 23.

verdaderas consecuencias de las inversiones extranjeras y porque el proyecto de resolución era muy general¹²³.

- 157. También se propuso que el Consejo revisase toda la legislación que estuviese en vigor en el Territorio del Africa Sudoccidental.
- 158. Si bien apoyaba estas propuestas, un representante estimó que era necesario estudiarlas cuidadosamente ya que planteaban complejidades jurídicas de consideración y entrañaban la revocación o enmienda de las leyes aprobadas por un gobierno soberano. Atendiendo a una sugerencia de que se pidiera al Comisionado interino para Namibia, que también era el Asesor Legal, que elaborase un documento sobre esta cuestión, el Consejo decidió solicitarle que brindara una opinión jurídica relativa al análisis de los medios arbitrarios mediante los cuales el Consejo podría examinar la legislación vigente en Namibia.
- 159. En una reunión posterior, el Comisionado interino, aunque no había podido estudiar el asunto, expresó la opinión de que ninguna medida podría llegar a ser eficaz hasta que el Consejo estuviese de hecho en el Territorio, lo cual no ocurriría durante un buen tiempo.
- 160. El Comisionado interino también expresó que el problema podía enfocarse de otra forma estudiando los precedentes relacionados con la promulgación de leyes por parte de autoridades que de hecho no se encontraban en el territorio en el que eran aplicables dichas leyes. Durante la segunda guerra mundial, varios Gobiernos en el exilio habían tenido su sede en Londres y promulgado leyes de aplicación limitada, sobre todo con disposiciones relativas a la marina. No obstante, no existían precedentes directos, dado que los barcos a los que esas leyes se referían se encontraban bajo el control de las autoridades que promulgaban las leyes, en tanto que en Namibia las leyes que el Consejo promulgara no podían ser aplicadas por los habitantes locales ni serían aplicadas por las autoridades sudafricanas. Las compañías extranjeras que operaban en el Territorio seguirían haciendo los pagos necesarios al Gobierno de Sudáfrica, con el que habían concertado acuerdos, y no al Consejo, y era difícil imaginar circunstancias en las que un tribunal nacional o internacional sostuviera la reclamación del Consejo si éste decidiese demandar a dichas compañías por lo que debían.
- 161. En una reunión posterior, el Comisionado interino informó al Consejo que, aunque no había tenido tiempo de estudiar el asunto, a su juicio el problema principal radicaba en que, aun cuando el Consejo revocara algunas leyes o aboliera determinadas prácticas, estas medidas no podrían surtir efecto en el Territorio hasta tanto el Consejo no se estableciera en el lugar. Como ejemplo de las dificultades que podrían surgir citó las leyes promulgadas por Gobiernos en el exilio durante la segunda guerra mundial.
- 162. De acuerdo con otro criterio 124, era importante decidir qué legislación era aplicable a un Territorio ocupado, la de las autoridades ocupantes o las de las originales, y si, en el caso de traspaso de autoridad, la nueva administración tenía derecho a modificar la legislación anterior. Ese derecho parecía estar claramente establecido, dado que cuando los territorios coloniales pasaban a ser independientes, los nuevos gobiernos modificaban inmediatamente la legislación vigente durante el régimen colonial. Sin embargo subsistía la cuestión de si el Consejo podía, en términos jurídicos, promulgar leyes sin ejercer control sobre el territorio. Con arreglo a este criterio, el

problema era de carácter político. La legislación y las prácticas de que se trataba eran de dos tipos: las promulgadas por el Gobierno de Sudáfrica cuando tadavía era la autoridad legítima en Namibia y las promulgadas después de la terminación del Mandato de Sudáfrica. Según los precedentes existentes en el derecho internacional, tales como los establecidos por los Gobiernos en el exilio mencionados por el Comisionado interino, el Consejo debía revocar las del primer tipo, independientemente de que pudiera o no aplicar su decisión. La base para dicho procedimiento ya existía en principio, y la cuestión de hasta qué punto era práctica la medida era un asunto de carácter político que debía decidir el Consejo. Teniendo en cuenta las claras declaraciones formuladas por las Naciones Unidas de que Sudáfrica no tenía derecho a administrar el Territorio, la legislación promulgada por el Gobierno de Sudáfrica después de haberse revocado su Mandato también podía ser abolida. Esa medida serviría para estimular al pueblo de Namibia y a la opinión pública, y posiblemente daría auténticos resultados prácticos. Recientemente, el abogado defensor en un juicio celebrado en Namibia adujo el argumento de que el fiscal se basaba en leyes que de hecho carecían de validez, dado que habían sido promulgadas después de haber terminado el Mandato de Sudáfrica sobre el Territorio, y la revocación de dichas leyes por el Consejo posiblemente serviría para dar peso a esos argumentos.

- 163. Por consiguiente se sugirió establecer un subcomité encargado de estudiar todas las leyes y disposiciones de carácter discriminatorio aplicadas en Namibia a fin de preparar al Consejo para las medidas que tendría que adoptar cuando llegase a controlar el Territorio.
- 164. En apoyo de esta propuesta, se sugirió que la subcomisión tuviera una tarea doble: examinar las leyes anteriores para determinar cuáles deberían abolirse cuando el Consejo ocupase el Territorio, y estipular que las leyes promulgadas con posterioridad a la terminación del Mandato de Sudáfrica no eran aceptables. No obstante, la posición del Consejo no era la de un Gobierno que sucedía a otro, puesto que en tal caso el Gobierno sucesor ocupaba el Territorio. De ahí que, una tarea importante del Subcomité consistiría en decidir qué es lo que podría o no realizar efectivamente el Consejo.
- 165. Después de este debate, el Consejo para Namibia decidió establecer un subcomité con un mandato que comprendiese tanto el examen de la legislación y las prácticas establecidas en el Territorio por el Gobierno de Sudáfrica como el estudio de la aplicación del párrafo 9 de la resolución 2288 (XXII) de la Asamblea General que prepararía la Secretaría y que, según había indicado el Comisionado, ya se estaba elaborando¹≤.
- 166. En su informe a la Asamblea General en su trigésimo tercer período de sesiones, el Consejo expresó que al terminar el estudio, el subcomité formularía recomendaciones al Consejo respecto de las leyes y los reglamentos que regían antes de la expiración del Mandato y que debían ser derogados por oponerse a los objetivos y principios de la Carta. Haría también recomendaciones sobre el carácter de las leyes y los reglamentos dictados por las autoridades de Sudáfrica después de la expiración del Mandato¹²⁶.

167. Durante el vigésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General, el Comisionado interino informó¹²⁷

¹²³ Ibid., Grecia, párts. 24 y 25; Noruega, párts. 32 a 35.

¹²⁴ A/AC.131/SR.42, págs. 78 y 79.

¹²⁵ A/AC.131/SR.42, pág. 81.

¹²⁶ A G (XXIII), Anexos, tema 64, A/7338, párr. 40.

¹²⁷ A G (XXIV), Supl. No. 24, párt. 58.

al Consejo para Namibia que a fin de agilizar la labor, había contratado los servicios de un experto consultor para que lo ayudara en este estudio, cuya presentación al Consejo preveía para temprana fecha. El Consejo consideró que este estudio facilitaría la aplicación de la decisión de la Asamblea General de que se adoptasen medidas eficaces para poner fin a la legislación y las prácticas establecidas en Namibia por el Gobierno de Sudáfrica que fuesen contrarias a los propósitos y principios de la Carta.

168. Durante el período que se examina, no se concluyó el estudio de que se trata.

3. ASISTENCIA A LAS PERSONAS QUE RESIDEN FUERA DEL TERRITORIO

a) Expedición de documentos de viaje y de identidad

169. La cuestión de la expedición de documentos de viaje y de identidad se planteó por primera vez en la tercera sesión del Consejo para el Africa Sudoccidental, celebrada el 16 de octubre de 1967.

170. El Comisionado interino para el Africa Sudoccidental informó¹²⁸ al Consejo que individuos que firmaron como nacionales del Africa Sudoccidental habían enviado varias comunicaciones a la Secretaría y al Presidente del Consejo y habían solicitado a las Naciones Unidas que les expidieran pasaportes. El Comisionado consideró que a las Naciones Unidas no les era posible expedir pasaportes, ya que sólo los Estados soberanos podían expedirlos; no obstante, las Naciones Unidas habían emitido documentos de viaje a los habitantes de Irián Occidental, con la aprobación de Indonesia y los Países Bajos, durante el período en que las Naciones Unidas administraron ese Territorio. Por tanto, existía un antecedente para la expedición de documentos de viaje de esa índole. Empero, resultaría necesario garantizar que la persona que recibiera los documentos de viaje fuese un nacional del Africa Sudoccidental de bona fide o de lo contrario, podrían abusar de este procedimiento otros individuos que desearan pasaportes. El Comisionado interino sugirió que quizás al Consejo le interesaría autorizarlo a estudiar la cuestión e informarle sobre ésta.

171. La nota¹²⁹ preparada a solicitud del Consejo señalaba que, habida cuenta de que la resolución 2248 (S-V) había encomendado al Consejo determinados poderes y funciones "que se harían efectivos en el Territorio", el Consejo podría plantearse ante todo la cuestión de si esa frase limitaba el ejercicio de sus funciones. Si bien se trataba de una cuestión de principio que debía decidir el Consejo, era evidente que el mandato original del Consejo suponía la cooperación de Sudáfrica, con la que ya no se podía contar. A base del supuesto de que el Consejo decidiría que la aplicación de la resolución 2248 (S-V) debía llevarse adelante en todo lo posible y que los poderes ya confiados al Consejo incluían la expedición de documentos de viaje, se citaron datos de antecedentes pasados. Un ejemplo fue el caso de los Gobiernos en el exilio de los países europeos continentales ocupados por fuerzas enemigas; estos Gobiernos se habían instalado fuera del continente y habían continuado ejerciendo autoridad ejecutiva en todo lo posible, autoridad que había sido reconocida por el Estado huésped y otras Potencias aliadas. Una de sus funciones había sido la expedición de pasaportes. La característica decisiva de un documento de viaje, no era que fuese emitido por la autoridad que tenía el dominio de facto del país o territorio, o en su nombre, sino más bien que fuese aceptado como válido por otros países.

172. Otro precedente se refería directamente a la autoridad de las Naciones Unidas en el caso de Nueva Guinea Occidental (Irián Occidental). Entre las funciones confiadas por Indonesia y los Países Bajos a la Autoridad Ejecutiva Provisional de las Naciones Unidas (AEPNU) figuraban, "las facultades discrecionales para expedir documentos de viaje a los papúes (irianos occidentales)".

173. Por tanto, parecía haber antecedentes suficientes para que el Consejo estudiase la adopción de disposiciones para expedir documentos de viaje a nacionales del Africa Sudoccidental.

174. La nota sugería además que, de conformidad con la práctica de la AEPNU, quizás fuera preferible denominar los documentos "documentos de viaje" en lugar de "pasaportes". Asimismo, se le pidió al Consejo que examinara si deseaba facultar al Comisionado a fin de que expidiera documentos de viaje como una de las "tareas ejecutivas y administrativas" estipuladas en la resolución 2248 (S-V). Como primer paso, sería necesario determinar si los Estados Miembros aceptarían esos documentos de viaje.

175. Debido a la complejidad de este problema, el Consejo estableció un pequeño Comité, que más tarde fue denominado Comité especial encargado de estudiar los documentos de viaje, integrado por cuatro miembros que representaban a Africa, Asia, América Latina y Yugoslavia, a fin de analizar, con la asistencia del Comisionado interino, los aspectos políticos, jurídicos y administrativos de la cuestión de los documentos de viaje.

176. En su informe al Consejo, el Comité especial llegó a la conclusión de que el Consejo tenía competencia para expedir documentos de viaje y sugirió que el Comité estuviera autorizado a negociar en nombre del Consejo con los países donde los naturales del Africa Sudoccidental normalmente se refugiaban. Recomendó que el Consejo enviase una circular a los Estados Miembros para pedirles que reconocieran la validez de los documentos expedidos por el Consejo y autorizase al Comité a proseguir la preparación de un proyecto de reglamento para expedir documentos de viaje. Después de algunas deliberaciones que respaldaron el criterio de que la resolución 2325 (XXII) facultaba al Consejo para actuar en este caso, el Conseio decidió¹³⁰ autorizar al Comité especial a preparar un proyecto de reglamento para expedir documentos de viaje, después de ponerse en contacto con los gobiernos interesados a fin de determinar si éstos se avendrían, en principio, a permitir viajar a sus países a los autóctonos del Africa Sudoccidental provistos de documentos de viaje expedidos por el Consejo.

177. En su informe de fecha 4 de mayo de 1968¹³¹, el Consejo informó a la Asamblea que había llegado a la conclusión de que su competencia para expedir documentos de viaje quedaba establecida en la resolución 2325 (XXII), en cuyo párrafo 2 la Asamblea había pedido al Consejo "... que llevase a cabo por todos los medios a su alcance el Mandato que le había confiado la Asamblea General." Por consiguiente, el Consejo había decidido en principio proseguir los preparativos para la expedición de documentos de viaje en nombre del Consejo en una fecha

¹²⁸ A/AC.131/4, pág. 4.

¹²⁹ A/AC.131/4.

¹³⁰ A/AC.131/SR.11.

¹³¹ A G (XXII), Anexos, tema 64, doc. A/7088.

Articulo 81 255

temprana. El Consejo informó además que se estaban redactando los reglamentos y que se habían iniciado consultas con Zambia y Tanzanía relativas a la concesión del derecho de entrada a aquellos nacionales del Africa Sudoccidental que portaban documentos de viaje emitidos por el Consejo.

Decisión

178. En su resolución 2372 (XXII), la Asamblea decidió que, habida cuenta de la resolución 2248 (S-V), el Consejo, como una cuestión prioritaria, continuaría con carácter urgente sus consultas sobre la cuestión de la expedición a los nacionales del Africa Sudoccidental de documentos de viaje que les permitieran viajar por el extranjero.

179. De conformidad con la resolución de la Asamblea General, el Consejo decidió132 enviar una misión compuesta por los representantes de Guyana y de la República Arabe Unida (miembros ambos del Comité especial encargado de estudiar los documentos de viaje) y por el Comisionado interino, con las siguientes atribuciones: a) concluir los arreglos necesarios para que el Consejo pudiera expedir documentos de viaje a los namibianos; b) ir a Lusaka, Dar es Salaam y Addis Abeba, así como a las capitales de los países africanos que la misión pudiera considerar necesario visitar; y c) luego de completar las negociaciones con la República Unida de Tanzanía y Zambia, celebrar consultas sobre la cuestión de los documentos de viaje y otras cuestiones relativas a Namibia con la secretaría de la OUA y con los ministros de relaciones exteriores que estuvieran asistiendo a la reunión del Consejo de Ministros de la OUA que comenzaría el 17 de febrero de 1969.

180. Mientras tanto, en respuesta a la comunicación del Secretario General, de fecha 12 de diciembre de 1968, que fue enviada a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas para pedirles que reconociesen la validez de los documentos de identidad y de viaje expedidos por el Consejo a los namibianos residentes en el extranjero y los aceptasen, la mayoría de los cuarenta Estados Miembros que respondieron manifestaron¹³³ su disposición a reconocer y aceptar como válidos los documentos de viaje e identidad expedidos de acuerdo con las condiciones indicadas en la carta del Secretario General.

181. No obstante, durante el período que se analiza, el Consejo para Namibia no concluyó los preparativos oficiales para la expedición de documentos de viaje y de identidad.

b) Programas de asistencia

182. En el párrafo 2 de la sección III de la resolución 2248 (S-V), la Asamblea General había pedido "a los organismos especializados y a los organismos pertinentes de las Naciones Unidas que prestasen al Africa Sudoccidental asistencia técnica y financiera mediante un programa urgente coordinado para hacer frente a las exigencias de la situación".

183. En su décima sesión, el Consejo tuvo en su orden del día la cuestión de la organización y funcionamiento de su labor y un subtema relativo a la coordinación de los trabajos de los órganos de las Naciones Unidas, incluidos los organismos especializados, en el Africa Sudoccidental. Se expresó la opinión de que, como en la resolución 2248 (S-V) se pedía explicitamente a los organismos espe-

cializados que iniciasen un programa urgente coordinado, y como ya existia un programa de becas para el Africa Sudoccidental, evidentemente era preciso revisar dichos programas y consultar a la UNESCO acerca de la preparación de nuevos programas educativos para el Territorio. 184. Durante su visita a Africa, el Consejo recibio sugerencias de los representantes de los partidos políticos del Territorio para que adoptase medidas. Entre las sugerencias específicas de la SWAPO figuraban las siguientes:34: que el Consejo debía formar una fuerza policial indígena para mantener la ley y el orden en el Territorio, y emprender un programa de urgencia destinado a capacitar el mayor número posible de autóctonos para la administración pública; debía formar también gran cantidad de personal médico; y, asimismo, el Consejo debía proporcionar un gran número de becas para todos los nacionales del Africa Sudoccidental en el exilio.

185. En su informe al vigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea el Consejo expresó que, a fin de llevar a cabo su Mandato por todos los medios a su alcance, estaba enfrascado en el proceso de debatir con los organismos especializados y demás órganos pertinentes de las Naciones Unidas la aplicación del párrafo 2 de la sección III de la resolución 2248 (S-V) con miras a prestar asistencia técnica y financiera al Africa Sudoccidental mediante un programa coordinado de emergencia a fin de hacer frente a las exigencias de la situación. Asimismo, el Consejo analizó la cuestión de establecer un programa de enseñanza y capacitación para el Africa Sudoccidental que administraría el Consejo. Además, se examinó la cuestión de brindar asistencia a los refugiados del Africa Sudoccidental, ya fuera mediante el ACNUR u otros arreglos pertinentes.

Decisión

186. Por su resolución 2372 (XXII) de 12 de junio de 1968, la Asamblea General decidió que, habida cuenta de lo dispuesto en la resolución 2248 (S-V), el Consejo debería, con carácter prioritario: a) en consulta y con la cooperación de los organismos especializados y demás órganos competentes de las Naciones Unidas, asumir las responsabilidades del establecimiento de un programa coordinado de emergencia a fin de hacer frente a las exigencias de la situación actual; y b) organizar un programa de instrucción para los namibianos, en consulta con los gobiernos que hubieran manifestado su interés y preocupación, a fin de que pudiese constituirse un cuerpo de funcionarios públicos y de personal técnico y profesional que estuviese en condiciones de encargarse de la administración pública y del desarrollo social, político y económico del Estado

187. Después de la aprobación de esta resolución, el Consejo, en su 33a. sesión celebrada el 26 de junio de 1968, aceptó las sugerencias de la resolución 2372 (XXII) y convino en establecer un subcomité para buscar los medios prácticos para aplicar el inciso b) del párrafo 4 de esa resolución. En la reunión siguiente, el Consejo decidió nombrar un subcomité a fin de preparar un documento preliminar sobre los incisos a) y b) del párrafo 4.5%.

188. El Subcomite llegó a la conclusión de que, para evitar que se duplicasen los mecanismos administrativos mediante el establecimiento de un programa separado de enseñanza y formación para namibianos, no sería conve-

136 Ibid., SR.34.

¹³² A G (XXIV), Supl. No. 24. párr. 42.

¹³³ Ibid., párrs. 47 y 45. Véase también A. AC.131/10 y Add.1.

³⁴ A G (XXII), Anexos, tema 64; A 7088, pérr. 29.

²³⁵ A. AC.131/SR.33, pág. *.

niente en ese momento alterar la organización administrativa vigente del programa integrado de enseñanza y capacitación que se había establecido originalmente en virtud de la resolución 1705 (XVI) de la Asamblea General de 19 de diciembre de 1961, y que más tarde, en virtud de la resolución 2349 (XXII), se consolidó con programas para territorios dependientes del Africa meridional.

189. Al debatir las conclusiones del subcomité, se expresó la opinión de que la resolución 2372 (XXII) requería específicamente la organización de un programa separado de capacitación para el pueblo de Namibia que diese especial atención a sus necesidades. Para ello sería necesario estudiar la situación en el Territorio. Al parecer el subcomité no había tenido en cuenta el hecho de que las Naciones Unidas eran responsables de la administración de Namibia.

190. Por otra parte se señaló que los preparativos previstos por el subcomité eran provisionales aunque éste había propuesto que se incluyera en el Comité a un representante del Consejo para que se hiciera cargo del programa consolidado. El subcomité tuvo en cuenta las contribuciones voluntarias recibidas para el programa consolidado¹³⁷.

191. Dado que el Consejo no pudo llegar a un acuerdo sobre la adopción de las recomendaciones del subcomité, se decidió pedir a ese órgano que revisase su informe teniendo en cuenta las observaciones que se habían formulado.

192. Durante el debate del informe revisado¹³⁸ del subcomité, se señaló que se habían establecido contactos con los organismos especializados, y que éstos habían indicado que estaban en condiciones de brindar asistencia técnica y financiera a Namibia. Por tanto, le competía al Consejo preparar programas definitivos que sirvieran de base para solicitar a los organismos especializados que brindasen apoyo práctico.

193. Después de algunas deliberaciones, se decidió pedir al Comisionado interino que realizara gestiones ante los organismos especializados, así como ante otros órganos de las Naciones Unidas, a fin de solicitar la prestación de asistencia para la preparación de un programa coordinado¹³⁹. Se hicieron otras declaraciones en las que se destacó, por una parte, que la Asamblea había previsto que el Consejo estableciera un programa separado de capacitación para los namibios. Se estimó que la participación de los namibios en el programa consolidado terminaría no bien fuese una realidad el programa separado. El hecho de que el Consejo no llegara a establecer un programa separado equivaldría a ignorar una decisión de la Asamblea General¹⁴⁰.

194. En su informe¹⁴¹ a la Asamblea en su vigésimo tercer período de sesiones, el Consejo expresó que había transmitido el texto de la resolución 2372 (XXII) a los organismos especializados y al ACNUR. Ya se habían recibido respuestas de la OMS y de la UNESCO en las que manifestaban su disposición a cooperar con el Consejo cuando fuera pertinente. El Consejo había llegado a la conclusión de que le incumbía la responsabilidad inicial y primordial de establecer un programa coordinado, y que a los organismos especializados simplemente se les debía pedir que apoyaran este esfuerzo. En consecuencia, el Consejo había decidido que se elaborase un esbozo del programa coordinado de emergencia y pidió al Comisionado interino que gestionara ante los organismos especializados y otros órganos de las Naciones Unidas la prestación de asistencia de expertos en su preparación.

Decisión

195. En su resolución 2403 (XXIII) de 16 de diciembre de 1968, la Asamblea, tomando nota con reconocimiento del informe del Consejo, recomendó a los órganos competentes de las Naciones Unidas que, de conformidad con las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, examinasen las recomendaciones contenidas en el informe, y pidió al Consejo que continuase desempeñando por todos los medios a su alcance las responsabilidades y funciones a él confiadas.

196. En su informe al vigésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea¹⁴², el Consejo expresó que había examinado dos aspectos de la cuestión de un programa de emergencia, a saber, la preparación del plan a largo plazo para el desarrollo económico y social del Territorio, que se ejecutaría cuando el Consejo estuviese en condiciones de ejercer sus atribuciones y cumplir sus funciones en el Territorio y, en segundo lugar, el programa de emergencia a corto plazo para la prestación de asistencia técnica a los namibianos, limitado a hacer frente a las exigencias de la situación existente.

197. El informe esbozó además las medidas previstas por el Consejo para desarrollar estos programas y celebrar consultas con los organismos especializados.

Decisión

198. En su resolución 2517 (XXIV), la Asamblea General recomendó el informe del Consejo a todos los Estados y a los órganos auxiliares de la Asamblea General y demás órganos competentes de las Naciones Unidas, así como a los organismos especializados y a otras organizaciones internacionales interesadas, para que tomasen medidas apropiadas, actuando de acuerdo con las resoluciones pertinentes de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad.

¹³⁷ A/AC.131/SR.43, págs. 89 y 90.

¹³⁸ Los informes del subcomité se distribuyeron a los miembros del Consejo como documentos de trabajo provisionales.

¹³⁹ A/AC.131/SR.44.

¹⁴⁰ Ibid., SR.45, pág. 8.

¹⁴¹ A G (XXIII), tema 64, A/7338 y Corr.1.

¹⁴² A G (XXIV), Supl. No. 24, párr. 29.